

**UCLV**  
Universidad Central  
"Marta Abreu" de Las Villas



**FCS**  
Facultad de  
Ciencias Sociales

## TRABAJO DE DIPLOMA

*Título: La Suscripción y desembolso de acciones en Cuba.*

Autor: Liz Amanda Hernández Iznaga.

Tutor: Dargel González Gonzalez.

**UCLV**  
Universidad Central  
"Marta Abreu" de Las Villas



**FCS**  
Facultad de  
Ciencias Sociales

## DIPLOMA THESIS

**Este documento es Propiedad Patrimonial de la Universidad Central “Marta Abreu” de Las Villas, y se encuentra depositado en los fondos de la Biblioteca Universitaria “Chiqui Gómez Lubian” subordinada a la Dirección de Información Científico Técnica de la mencionada casa de altos estudios.**

Se autoriza su utilización bajo la licencia siguiente:

Atribución- No Comercial- Compartir Igual.



Para cualquier información contacte con:

Dirección de Información Científico Técnica. Universidad Central “Marta Abreu” de

Las Villas. Carretera a Camajuaní. Km 5½. Santa Clara. Villa Clara. Cuba.

CP. 54 830

Teléfonos. +53 01 42281503-1419.

***Exergo***



*“Tiene el comercio sus bastidores y misterios en los que sólo inician condiciones peculiares y larga práctica y es una verdadera ciencia que no se aprende en un día: por lo que no pueden improvisarse comerciantes, ni dan buenos resultados las operaciones de comercio confiadas a los que no merecen las artes, defensas y resortes de la profesión.”*

*José Martí*

# *Dedicatoria*



*Dedicatoria:*

*A quién más que a mis valientes e intrépidas mujeres:*

*Mi abuela por acompañarme siempre y fortalecer mi espíritu...  
que con Dios esté.*

*Mi madre por regalarme su amor y apoyo incondicional, y  
legarme su estirpe de guerrera.*

*Esto es para ellas.*

# *Agradecimientos*



## Agradecimientos

*La gratitud es la llave que abre la puerta al poder de la sabiduría, de la creatividad y del universo. Por ello, agradezco:*

*A mi mamá, por su autenticidad y ejemplo vivo.*

*A mi padre, por aceptarme y ayudarme en este lindo recorrido.*

*A mi abuelo y mi hermanito, por estar ahí siempre para mí y ayudarme a soportar la distancia de mami y las responsabilidades del hogar.*

*Al amor de mi vida, por alentarme cada día y darme ese empujoncito hacia la meta, por la inmensidad de su entrega.*

*A mis amigos y familiares, que siempre estuvieron pendientes de mi crecimiento y desarrollo tanto personal como profesional.*

*A mi tutor, por ese trato tan amable, dulce y gentil a pesar de los contratiempos y las calamidades tecnológicas padecidas...*

*A mis profesores, que me han educado, y a los cuales puedo llamar maestros.*

*Al Tribunal Provincial Popular de Villa Clara por abrirme sus puertas, especialmente a los colectivos de la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado y la Sala de lo Económico, por la cálida acogida y enseñanzas que me brindaron.*

*A todos los que de una forma u otra han influido en mi vida y en mi carrera:*

**Muchas Gracias**



# Resume

## n



### RESUMEN:

Uno de los sectores del ordenamiento jurídico que ha experimentado un desarrollo importante en los últimos años es, precisamente, el Derecho comercial. Dentro del mismo, instituciones como las sociedades anónimas se han convertido en una pieza clave del desarrollo de las relaciones mercantiles. En el caso de Cuba, las compañías mercantiles que se crean bajo el paraguas de “sociedad anónima” se sitúan en el centro de las relaciones comerciales; atraen al inversor extranjero y dan vida a nuevo mercado con vocación internacional. Esta investigación va encaminada en primer lugar a determinar las carencias de la legislación mercantil cubana actualmente vigente, sobre la suscripción y desembolso de acciones y como dichas carencias inciden en su funcionamiento. En la misma se hace un estudio teórico y doctrinal de los aspectos fundamentales de las sociedades anónimas, a partir de los criterios de autorizados estudiosos del tema. Además, hacemos un análisis detallado de la legislación mercantil actual, para determinar las lagunas que dichas normas jurídicas tienen respecto al tema.

El capital social de las sociedades anónimas constituye su elemento fundamental, por lo que su estudio es de vital importancia para el buen funcionamiento de las mismas. En nuestro país, a partir de 1990 debido al derrumbe del campo socialista se hizo necesaria apertura el comercio, siendo la inversión extranjera y la creación de nuevos sujetos económicos, dos de los mecanismos para salvarnos del colapso económico. Fue así como comienzan a constituirse en Cuba las empresas mixtas, en forma de sociedades anónimas por acciones nominativas y las sociedades de

capital totalmente cubano. Es por esta razón que la buena regulación del capital social de dichas compañías, y en particular de la suscripción y desembolso de acciones, va a determinar en gran medida su correcto funcionamiento.

## SUMMARY

One of the sectors of the legal system that has undergone significant development in recent years is precisely commercial law. Within it, institutions such as public limited companies have become a key element in the development of commercial relations. In the case of Cuba, the mercantile companies that are created under the umbrella of "joint-stock company" are at the center of commercial relations; attract foreign investors and give life to a new market with an international vocation. This investigation is aimed in the first place to determine the deficiencies of the Cuban commercial legislation currently in force, regarding the subscription and disbursement of shares and how these deficiencies affect its operation. In it, a theoretical and doctrinal study of the fundamental aspects of public limited companies is made, based on the criteria of authorized scholars on the subject. In addition, we make a detailed analysis of the current commercial legislation, to determine the gaps that these legal norms have regarding the subject.

The capital stock of public limited companies constitutes its fundamental element, so its study is of vital importance for their proper functioning. In our country, since 1990 due to the collapse of the socialist camp, it became necessary to open trade, with foreign investment and the creation of new economic subjects, two of the mechanisms to save us from economic collapse. This is how mixed companies began to be established in Cuba, in the form of joint-stock companies with registered shares and companies with totally Cuban capital. It is for this reason that the proper regulation of the capital stock of these companies, and in particular of the subscription and payment of shares, will largely determine their correct operation.

# Índice



**Índice.**

RESUMEN: .....	3
INTRODUCCIÓN: .....	16
CAPITULO I: GENERALIDADES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA. ....	22
1.1 Concepto y Características de la sociedad anónima. ....	22
1.2 Requisitos de constitución. ....	26
1.3 El capital social. ....	30
1.4- Funciones del Capital Social. ....	33
1.5- Principios que rigen el Capital Social: .....	34
1.6- La Acción. ....	37
1.7 Tipos de Acciones: .....	40
1.8 La Acción y su Triple Perspectiva. ....	44
1.9- Derecho de Suscripción de Acciones. ....	48
1.10- El Desembolso de Acciones.....	51
CAPITULO II- ANÁLISIS EN LA REGULACIÓN DE LA SUSCRIPCION Y EL DESEMBOLSO DE ACCIONES EN LEGISLACIONES FORÁNEAS Y CUBA. ....	53
2.1- Regulación de la suscripción y el desembolso de acciones en legislaciones extranjeras. ....	53
2.2- Regulación en el ordenamiento jurídico cubano de la suscripción y desembolso de acciones. ....	62
2.3- Estudio del tema en escrituras públicas y estatutos sociales de sociedades anónimas en Cuba. ....	69
2.4- Mora del accionista y sus efectos .....	73
2.5- Propuestas de los fundamentos doctrinales y principios básicos para la regulación de la suscripción y el desembolso de acciones en las Sociedades Anónimas en Cuba.80	
RECOMENDACIONES: .....	86
En base a la propuesta de los fundamentos teórico-jurídicos para la regulación de la suscripción y desembolso de acciones Cuba:.....	86
BIBLIOGRAFÍA.....	88
ANEXOS. ....	93

# *Introducción*



## INTRODUCCIÓN:

La política aplicada en Cuba con relación a la inversión extranjera, está destinada a garantizar un clima adecuado que ofrezca seguridad y protección al inversionista foráneo. En este sentido es sabio impulsar el fomento industrial y tecnológico, incluyendo mecanismos e incentivos para atraer y dirigir la inversión, con el fin de obtener determinados objetivos de desarrollo económico y social. Las sociedades anónimas son de todos los entes sociales mercantiles las que poseen características más tentadoras para los inversionistas cubanos y extranjeros que deciden emprender negocios a gran escala en el territorio nacional cubano. Las particularidades que se desarrollan en los conceptos legales de la normativa vigente, permiten afirmar que la convierten en el instrumento jurídico preferido de los directivos corporativos.

Una de las modalidades previstas en la legislación cubana es la empresa mixta utilizada para la inversión extranjera e integra el sector mixto de nuestro sistema empresarial. Estas vieron la luz, por primera vez, tras la promulgación en el año 1982 del Decreto Ley 50<sup>1</sup>, mediante el cual se estableció el régimen jurídico bajo el que podían operar estas empresas en el territorio nacional, a través de las asociaciones económicas de empresas estatales cubanas y otros entes nacionales con entidades extranjeras. Años más tarde, en el 1995, se promulga la Ley 77 de 5 de septiembre de 1995 “De la Inversión Extranjera”<sup>2</sup>, la cual derogó al ya citado Decreto Ley; ampliando con esta normativa el marco fundamental en el que se definían las prerrogativas y garantías de los inversionistas extranjeros, los regímenes laborales e impositivos, los posibles destinos de la inversión y las diferentes modalidades de negocios. Luego de ello y ante los cambios y desafíos que tienen lugar en la economía nacional como consecuencia de la actualización del modelo económico cubano regido por los Lineamientos De La Política Económica Y Social Partido Y La Revolución, aconsejan revisar y adecuar el marco

---

<sup>1</sup> Decreto Ley 50 (15/02/ 1982) **“Sobre asociación económica entre entidades cubanas y extranjeras”**.

<sup>2</sup> Ley 77 **“De la Inversión Extranjera”** publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 3 del 5 de septiembre de 1995.

legal de la inversión extranjera que establece la ya citada Ley 77, por lo que en aras de dinamizar este sector fue derogada la misma y en su lugar promulgada la Ley 118 “Ley de la Inversión Extranjera”<sup>3</sup> de 28 de marzo de 2014, la cual constituye hoy la normativa principal que regula la inversión extranjera en el país, al sentar las principales bases para la inversión de capital foráneo, además de reconocer a la empresa mixta como una de las formas de inversión extranjera.

De manera imperativa dispone la ley anteriormente citada que la empresa mixta adopta la forma de sociedades anónimas, por lo que las empresas mixtas que se constituyen en el país al amparo de la Ley de Inversión Extranjera, adoptarán dicha forma societaria, de ahí que es la sociedad anónima la única que se utiliza en Cuba para constituir dichas empresas. Es válido destacar que la sociedad anónima no es solo la figura societaria elegida para la creación de empresas mixtas, también se utiliza para la constitución tanto de sociedades de capital totalmente cubano como de capital totalmente extranjero. Este estudio está dirigido, particularmente, a las sociedades anónimas y su regulación en el ordenamiento jurídico cubano, para desde su análisis detectar las deficiencias presentes en el tema.

Sin embargo, a pesar de la importancia de este tipo social, la legislación cubana no las regula con la profundidad necesaria y en especial hay carencias respecto a la regulación de varios aspectos del capital social. Entre ellos destaca la suscripción y desembolso de acciones por la relevancia que tienen al momento de la conformación del capital social como categoría más importante de las sociedades anónimas.

De acuerdo a lo expresado anteriormente se determinó como problema científico:

¿Cuáles son los presupuestos teóricos en que debe basarse la regulación legal de la suscripción y desembolso de acciones en Cuba?

En consecuencia, se plantea como Hipótesis:

---

<sup>3</sup>Ley 118 “Ley de la Inversión Extranjera” del 28 de marzo de 2014. (2014). En: La Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria, No. 20, del 16 de abril de 2014.

La regulación del derecho de suscripción de acciones y de los principios de suscripción plena y el de desembolso mínimo, así como la fijación de un plazo legal en que deben completarse las aportaciones, los modos de justipreciar el valor de las aportaciones no dinerarias y la regulación de las consecuencias para el accionista moroso en el desembolso, constituyen los presupuestos teóricos en que debe basarse la regulación legal de la suscripción y desembolso de acciones en Cuba.

Para dar solución a tal interrogante se proponen los siguientes objetivos:

Objetivo General:

Fundamentar los presupuestos teóricos en que debe basarse la regulación legal de la suscripción y desembolso de acciones en Cuba.

Objetivos Específicos:

- 1- Sistematizar los principales criterios doctrinales referidos al capital de la sociedad anónima para delimitar, desde el punto de vista teórico, sus principios y funciones.
- 2- Identificar los elementos fundamentales sobre suscripción y desembolso de acciones en ordenamientos jurídicos extranjeros, en orden de apreciar sus rasgos comunes.
- 3- Valorar la pertinencia de la legislación cubana en materia de la regulación legal de la suscripción y desembolso de acciones en Cuba.
- 4- Determinar los principios teóricos y legales de la regulación legal de la suscripción y desembolso de acciones en Cuba.

En el desarrollo de la investigación se utilizaron los siguientes métodos científicos:

- Método teórico-jurídico: mediante el cual se analizó desde un marco teórico y legal de las categorías de las sociedades anónimas: capital social, acción, suscripción y desembolso con una base doctrinal profunda para definirlos
- Método exegético-analítico: para el análisis de las normas jurídicas que regulan las figuras objeto de investigación como son el Código de Comercio y la ley 118 de 2014, ley de la Inversión Extranjera.

- Análisis de documentos: de aplicación en documentos jurídicos que comprenden textos legales, informes y reportes sobre el funcionamiento y la estructura de las sociedades anónimas en Cuba, así como escrituras públicas y estatutos sociales.

El tema tratado en la presente investigación resulta ser novedoso ya que a pesar de que la sociedad anónima ha sido objeto de análisis en otras investigaciones, en la facultad no se ha hecho un estudio acerca de las categorías de suscripción y desembolso de acciones en las mismas. De igual manera ocurre con las tesis doctorales, en las cuales se han centrado siempre las investigaciones con respecto al capital social y las acciones, sin llegar hasta el tema en cuestión. Asimismo, la utilidad y necesidad del tema pasa por la importancia de regular debidamente los elementos referentes a la suscripción y desembolso de acciones, viendo que estos elementos tributan directamente a la conformación del capital social que resulta el eje central de una sociedad anónima, lo que traería seguridad al tráfico jurídico y a las relaciones que se podrían establecer con los demás sujetos del tráfico mercantil, puesto que el capital resulta además la principal garantía con la que cuenta la sociedad para responder por las deudas sociales ante los terceros acreedores, su regulación podría ayudar a entender y resolver cuestiones básicas, derivadas de las propias obligaciones de desembolso de las aportaciones para conformar la dote del patrimonio social, sin el cual la sociedad no puede realizar las actividades de empresa para la cual fue creada, así como delimitar en base a estos postulados básicos, la debida exigencia de responsabilidad al socio moroso por el retraso en el cumplimiento de dicha obligación.

El trabajo de diploma se estructura metodológicamente en dos capítulos, integrados por varios epígrafes que desarrollan el tema investigado. El primer capítulo, se denomina: "Generalidades de la Sociedad Anónima". En él se aborda desde una perspectiva teórico-doctrinal las categorías principales en torno al tema estableciéndose conceptos, funciones y principios que rigen la sociedad anónima y sus elementos. Además, se establece la acción como parte del capital social

generando derechos a los socios, enmarcando la investigación en el análisis de dos categorías fundamentales: la suscripción y el desembolso.

El segundo capítulo se denomina: “Análisis de la regulación de la suscripción y desembolso de acciones en legislaciones foráneas y Cuba”, en el cual se realiza un estudio de derecho comparado específicamente con las legislaciones de España, México y Colombia, dado que la regulación de las sociedades anónimas en estos países marca un punto de distinción con respecto a la regulación de la misma en el suelo patrio mientras que la española constituye un referente necesario debido a la influencia del ordenamiento jurídico español en Cuba, donde además se establece el estudio pormenorizado del ordenamiento jurídico cubano en torno al tema detectando las principales deficiencias en esta legislación. De igual forma, se aborda el estudio de escrituras públicas y estatutos sociales de sociedades anónimas cubanas basado en los principios del capital social como elemento eje de la sociedad. Como también se realiza un análisis de la norma mercantil en cuanto a la regulación del fenómeno de la mora del socio y las consecuencias jurídicas que trae consigo. Finalmente se exponen las conclusiones y las recomendaciones.

# Capítulo I



## CAPITULO I: GENERALIDADES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

La sociedad anónima es el ejemplo típico de las llamadas sociedades capitalistas o de capital, y ello implica, fundamentalmente, que los derechos y poderes de los socios se determinen en función de su participación en el capital social. En la actualidad, la sociedad anónima ha alcanzado un auge extraordinario. En efecto, las grandes organizaciones, las grandes concentraciones económicas, las empresas más importantes, adoptan la forma de sociedad anónima.

### 1.1 Concepto y Características de la sociedad anónima.

No pocos han sido los autores que han ofrecido un concepto de Sociedad Anónima:

Según GARRIGUES la sociedad es el instrumento jurídico de conjunción de medios económicos que exceden la capacidad del hombre aislado, siendo la sociedad anónima, la máquina cosechadora de capitales. La creciente necesidad de capital de la industria, que se encuentra en constante expansión y renovación a impulso de los incesantes adelantos de la técnica y del aumento de la demanda, se ha servido de éste mecanismo jurídico (la sociedad anónima), para utilizarla como colector del ahorro público. Es por ello que a este mecanismo colector del dinero se procura hacerlo atractivo para las inversiones<sup>4</sup>.

BRUNETTI, por su parte, la define como "una asociación de personas que teniendo personalidad propia, actúan en su propio nombre para un determinado fin económico, cuya estructura capitalista-colectivista es proporcionada por un capital de base, estatutariamente determinado y dividido en acciones, formado por las aportaciones de los suscriptores, que después de haber desembolsado el importe suscrito, no están obligados a ulteriores prestaciones".<sup>5</sup>

El ilustre catedrático español RODRIGO URÍA, la define como: "La sociedad anónima es, en efecto: a) sociedad capitalista, constituida intuitu pecuniae, en la que apenas

---

<sup>4</sup>GARRIGUES, J.(1971). *Hacia un nuevo derecho mercantil*. Editorial Tecnos S.A. Madrid. Págs. 125 y 180.

<sup>5</sup>BRUNETTI, A.(1960). *Tratado del derecho de las sociedades II*. Editorial Uteha. Buenos Aires. Pág. 74

juegan ni interesan las condiciones personales de los socios, sino la participación que cada uno tenga en el capital social, que habrá de integrarse precisamente por las aportaciones de aquéllos; b) sociedad por acciones, en la que el capital habrá que estar necesariamente dividido en partes alícuotas denominadas acciones, que confieren a su titular la condición de socio; c) sociedad de responsabilidad limitada, en la que el socio se obliga a aportar a la sociedad el importe de las acciones que haya suscrito, respondiendo frente a ella del incumplimiento de esa obligación, pero sin responsabilidad personal alguna por las deudas sociales, por lo que los acreedores sociales no pueden, en ningún caso, dirigir sus acciones contra los socios para la satisfacción de sus créditos”.<sup>6</sup>

Acertadamente el profesor desarrolla el concepto de esta forma asociativa partiendo de las características expuestas en la legislación española, abordando de una manera más exacta las particularidades de este ente.

También ha sido definida como ese mecanismo jurídico que tiene como incentivos básicos: la posibilidad de los accionistas de participar en los beneficios de la actividad económica; la limitación de las pérdidas a su aporte, sin otra responsabilidad de éstos; y se les permite que transfieran su participación, incorporados en títulos circulatorios, sin alterar el capital social.<sup>7</sup>

MESA TEJEDA, la describe como: “la sociedad de naturaleza mercantil cualquiera que sea su objeto, capitalista por excelencia, cuyo capital se encuentra dividido en partes, denominadas acciones, las cuales se caracterizan por su fácil transmisibilidad y atribuyen a su titular la condición de socio, quien disfruta del beneficio de la responsabilidad limitada frente a las deudas asumidas con la

---

<sup>6</sup>URÍA, R. (1997). *Derecho Mercantil*. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Vigésima Cuarta Edición. Madrid.pág. 235.

<sup>7</sup>RICHARD, E. M. (1997). *Derecho Societario*. Editorial Astrea. Buenos Aires. Pág. 399

sociedad, y de no responder de las deudas que la sociedad contraiga frente a terceros”.<sup>8</sup>

Según PÉREZ PÉREZ: “la sociedad anónima, es el prototipo de la sociedad capitalista, que no toma en cuenta las condiciones personales de los socios, sino su aportación de capital (intuitupecuniae), gira bajo una denominación, tiene todo su capital dividido y representado en acciones y sus socios nunca responden personalmente de las deudas sociales, quedando limitada su responsabilidad, frente a la sociedad, al desembolso del importe de las acciones suscritas”.<sup>9</sup>

En el libro del empresario de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, por su parte, la definen como aquella en la cual las obligaciones están garantizadas por un capital determinado y en la que los socios no están obligados sino por el monto de su acción. La responsabilidad de los socios, que es una responsabilidad por el aporte, no existe frente a los terceros, sino respecto a la Sociedad. En relación a los terceros el único responsable de las obligaciones sociales es la sociedad.<sup>10</sup>

Al igual que los autores antes mencionados, se coincide que la sociedad anónima es la sociedad de naturaleza mercantil cualquiera que sea su objeto, capitalista por excelencia, constituida intuitupecuniae, con su capital social dividido en acciones, que invisten a su titular con la condición de socio y estas son, a su vez, incorporadas a títulos de fácil transmisión, donde el accionista además, goza del beneficio la responsabilidad limitada frente a las deudas asumidas por la sociedad, y no responde por las deudas sociales contraídas frente a terceros.

---

<sup>8</sup>COLECTIVO DE AUTORES. (2000). *La Empresa y el Empresario en Cuba*. Editorial ONBC. La Habana. pág. 91.

<sup>9</sup>PEREZPEREZ, D. (2007). *La Sociedad de Responsabilidad Limitada. Una opción para la Asociación en Cuba*, Editorial ONBC. La Habana. pág. 37.

<sup>10</sup>COLECTIVO DE AUTORES. (2000). *La Empresa y el Empresario en Cuba*. Editorial ONBC. La Habana. pág. 1.

Las definiciones expuestas, nos conducen a extraer las características que, como regla, informan a esta figura societaria:

- **Sociedad capitalista por excelencia:** Se plantea que la sociedad anónima es el prototipo de sociedad capitalista, la misma se caracteriza por no ser relevante la persona del socio, sino su aportación. Para la sociedad no es de relevancia quién sea el titular de las acciones, lo más importante para ella es la aportación que este haga a la sociedad. Las aportaciones de sus socios solo pueden consistir en dinero, bienes, o en derechos susceptibles de ser valorados en dinero, nunca podrán consistir en trabajo.
- **Capital dividido en acciones:** Es la acción un elemento de suma importancia para las sociedades anónimas, tan es así, que hay autores que consideran que en lugar de llamarse Sociedades Anónimas deberían denominarse sociedad por acciones. El capital se divide en acciones, las cuales pueden estar representadas mediante títulos valores o anotaciones en cuentas que, por lo general serán de fácil transmisión y que le confieren a su titular la condición de socio. Permitiéndole, por consiguiente, disfrutar del conjunto de derechos que de la acción emanan; y el disfrute de los mismos está en relación con el número de acciones que estos posean.
- **Responsabilidad limitada de los socios:** El socio se obliga a aportar a la sociedad el importe de las acciones que haya suscrito, respondiendo frente a ella por el incumplimiento de esa obligación, pero sin responsabilidad personal alguna por las deudas sociales, por lo que los acreedores sociales no pueden, en ningún caso, dirigir sus acciones contra los socios para la satisfacción de sus créditos. Por tanto, es válido aclarar que los socios solo responderán ante la sociedad hasta el límite de su aportación o de lo que en un momento se obligaron a aportar, siendo así que no responderán, con su patrimonio individual, de las deudas de la sociedad, mientras que la sociedad como empresario mercantil social que es, responde siempre ante sus

acreedores, y por ende de las deudas que con ellos contraiga de un modo ilimitado, es decir, con todos sus bienes presentes y futuros.<sup>11</sup>

## 1.2 Requisitos de constitución.

Para la constitución de una sociedad anónima es necesario que se otorgue la Escritura Pública correspondiente y se inscriba en el Registro Mercantil, así lo establece el artículo 119 del Código de Comercio cubano<sup>12</sup>. Sin este último requisito la sociedad no adquiere su personalidad jurídica, de ahí su importancia<sup>13</sup>. De igual forma lo prevé la Ley 118 de 2014, ley de la Inversión Extranjera en Cuba en su articulado 14 apartado 4, donde establece que la empresa mixta necesita para su constitución la escritura pública, como requisito indispensable para su validez.<sup>14</sup>

La Escritura Pública es la forma solemne y necesaria del contrato plurilateral de organización social exigido por el Código de Comercio cubano y constituye el primer acto jurídico fundacional en toda clase de sociedades mercantiles. Es el documento público otorgado ante notario donde se recoge la voluntad de los socios de crear la sociedad. Esta deberá constar, según el artículo 151 de la mencionada norma, de varios elementos dentro de los que se exige la denominación de la compañía.

---

<sup>11</sup>COLECTIVO DE AUTORES.(2005). **Temas de Derecho Mercantil Cubano**. 1ª Parte. Ediciones Félix Varela. La Habana.Pág. 92

<sup>12</sup>Cfr. *Artículo 119*. Código De Comercio Cubano (actualizado). “Toda Compañía de comercio, antes de dar principio a sus operaciones, deberá hacer constar su constitución, pactos y condiciones, en escritura pública que se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil, conforme a lo dispuesto en el art. 17”.

<sup>13</sup>Cfr. *Artículo 17*.Código De Comercio Cubano (actualizado). “La inscripción en el Registro Mercantil será potestativa para los comerciantes particulares y, obligatoria para las sociedades que se constituyan con arreglo a este Código o a las Leyes especiales, y para los buques.”

<sup>14</sup>Cfr. *Artículo 14. 4*.Ley 118 de 2014. Ley de la Inversión Extranjera. “La constitución de una empresa mixta requiere la forma de escritura pública como requisito esencial para su validez y a la misma se incorporan los estatutos sociales y se adjuntan la Autorización y el convenio de asociación”.

Con respecto a este elemento, es necesario aclarar que una sociedad necesita de una denominación para poder distinguirse con el resto de las personas jurídicas y físicas en el tráfico económico. En el caso de las sociedades anónimas, esta denominación es libremente elegida en la mayoría de las legislaciones y debe ser subjetiva, objetiva o de fantasía.

La subjetiva identifica a la sociedad con un nombre o combinación de nombres personales, bien de los socios actuales o de los socios que anteriormente hayan pertenecido a la sociedad; la objetiva identifica con claridad el objeto social o actividad económica a la cual se dedica la sociedad; y la de fantasía es aquella que no guarda relación ni con el nombre de los socios ni con la actividad económica que realice la sociedad, es decir, es una combinación de letras, números, signos, palabras sin significado, vocablos extranjeros.<sup>15</sup>

La denominación de la Sociedad Anónima debe cumplir además con otros requisitos como: que vaya acompañada de la frase Sociedad Anónima o de la abreviatura S.A, que no sea igual a otra denominación ya existente y no puede tener más de una denominación social.

En el caso de Cuba, la denominación de la sociedad no es enteramente libre sino que tiene sus límites, ya que el Código de Comercio establece que la denominación ha de ajustarse al objeto u objetos que desarrolle la sociedad<sup>16</sup>, por lo que se establece imperativamente una denominación objetiva para las sociedades anónimas constituidas en el país, aunque sí existe libertad a la hora de escoger el nombre siguiendo ese requisito.

A pesar de lo que establece el Código de Comercio en este sentido, en la práctica cubana actual existen manifestaciones de la libre denominación, como son la

---

<sup>15</sup>VICENTCHULÍA, F. (2001). *Introducción al Derecho Mercantil*. Editorial Tirant lo Blanch. Vigésima Cuarta Edición. Valencia. pág. 176.

<sup>16</sup>Cfr. artículo 152. Código de Comercio Cubano (actualizado) (1998).

sociedad Súchel-Camacho S.A. con denominación subjetiva y Gaviota S.A. con denominación de fantasía.

Según el artículo 151 del Código de Comercio cubano, otros de los elementos que debe presentar la Escritura Pública son:

- Nombre, apellidos y domicilio de los otorgantes.
- La designación de la persona o personas que harán ejercer la administración y modo de proveer las vacantes.
- El capital social, con expresión del valor que se haya dado a los bienes aportados que no sean metálico o de las bases según las que habrá de hacerse el avalúo.
- El número de acciones en que el capital social estuviera dividido y representado.
- El plazo o plazos en que habrá de realizarse la parte de capital no desembolsado al constituirse la compañía, expresando en otro caso, quién o quiénes quedan autorizados para determinar el tiempo y modo en que hayan de satisfacerse los dividendos pasivos.
- La duración de la sociedad.
- Las operaciones a que destine su capital.
- Los plazos y forma de convocación y celebración de las juntas generales ordinarias de socios y los casos y el modo de convocar y celebrar las extraordinarias.
- La sumisión al voto de la mayoría de la junta de socios, debidamente convocada y constituida, en los asuntos propios de su deliberación.
- El modo de contar y constituirse la mayoría, así en las juntas ordinarias como en las extraordinarias, para tomar acuerdos obligatorios.
- Se podrá, además, consignar en la escritura todos los pactos lícitos y condiciones especiales que los socios juzguen conveniente establecer.

Otro de los documentos que se exigen en muchas legislaciones son los estatutos, los cuales son considerados como la carta magna o régimen constitucional y

funcional interno de la sociedad nacida<sup>17</sup>. Ejemplo de ello es la legislación española que lo recoge como anexo a la escritura pública. Los mismos nacen de la voluntad de las partes y hacen referencia al aspecto interno de la sociedad, es decir, regulan cómo funciona su núcleo.

Es necesario especificar que, aunque los estatutos rigen la vida y funcionamiento de la sociedad y forman parte integrante de la escritura, no deben identificarse uno y el otro. La escritura da forma al contrato y además incorpora los estatutos, agotándose sustancialmente en los datos de los otorgantes, intención de constituir la sociedad, las aportaciones por parte de los socios, entre otros aspectos de carácter formal. Por otro lado, el contenido de los estatutos es más complejo, pues necesariamente se hará constar en ellos la denominación de la sociedad, el objeto social, el domicilio, el capital social y el número de acciones en que este se divide, la estructura del órgano de administración y otras cuestiones que nos muestran el régimen particular e interno de la sociedad anónima que se constituye.

En la legislación cubana se exige, además de los documentos que se acaban de mencionar, la autorización gubernativa para la constitución de sociedades mercantiles al amparo de la Ley 118 de 2014<sup>18</sup>.

Luego de obtenida la escritura pública se inscribe la sociedad en el registro mercantil, lo cual es obligatorio y tienen efectos constitutivos, completando este acto el proceso fundacional, dando nacimiento a la personalidad jurídica de la sociedad. La falta de inscripción de la sociedad genera como efectos que la misma no

---

<sup>17</sup>BROSETA PONT, M. (1991). *Manual de Derecho Mercantil*. Editorial Tecnos S.A. Novena Edición. Madrid. pág. 220.

<sup>18</sup>Cfr. artículo 11.1. Ley 118 de 2014 De la Inversión Extranjera. “La inversión extranjera puede ser autorizada en todos los sectores [...]”. Apartado 2.-“El Consejo de Ministros aprueba las oportunidades de inversión extranjera a promocionar y las políticas generales y sectoriales para la inversión extranjera, las que se publican en la Cartera de Oportunidades de inversión extranjera por el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera”.

adquiera personalidad jurídica e implica a la vez su inexistencia. Ni hay persona jurídica social ni verdadera sociedad anónima.

### 1.3 El capital social.

Acorde con la definición de sociedad anónima, se coincide en señalar que la misma es la sociedad de capitales por excelencia, aspecto que nos lleva a analizar el concepto, características y forma de integración de dicho capital.

Aun sin la diversidad desconcertante que el término capital exhibe en el ámbito de la ciencia económica, la noción jurídica dista de ser unánime. Prueba de ello la constituyen las definiciones que a continuación se vierten.

Para COTTINO, capital " è la somma dei conferimenti".<sup>19</sup>

Según IZQUIERDO MONTORO" se trata de una abstracta magnitud matemática que ha de ser fijada en los Estatutos"<sup>20</sup>

BRUNETTI dice que "el capital social representa el importe obligatorio del patrimonio neto de la sociedad en el momento inicial de la empresa".<sup>21</sup>

Explica URÍA que "al hablar de capital social se alude exclusivamente a esa cifra escriturada, suma de los valores nominales de las acciones que en cada momento tenga emitidas la sociedad"<sup>22</sup>.

Para RUBIO el capital constituye la medida de valor de la totalidad de los bienes que han sido aportados por los socios<sup>23</sup>.

---

<sup>19</sup>COTTINO, G. (1976). *DirittoCommerciale*. Volumen I.Casa EditriceDottore Antonio Milani. Padova. pág. 718.

<sup>20</sup>IZQUIERDO MONTORO, E.(1971). *Temas de Derecho Mercantil*. Editorial Montecorvo. Madrid. Pág. 199.

<sup>21</sup>BRUNETTI, A.(1960). op., cit., pp. 77.

<sup>22</sup>URÍA, R. (1997).op., cit., pp. 164.

<sup>23</sup>RUBIO, J.(1964). *Curso de Derecho de las Sociedades Anónimas*. Editorial de Derecho Financiero. Madrid. pág. 52.

FERRARA, por su parte, recuerda que el capital social indica la porción del patrimonio social que no está disponible, por quedar como garantía de los acreedores, por lo cual sólo puede distribuirse entre los socios, como beneficios, aquella parte del patrimonio que exceda de ese límite<sup>24</sup>.

Se dice por RODRÍGUEZ Y RODRIGUEZ<sup>25</sup>, que el capital o fondo capital es una cantidad matemática, que expresa el importe que debe tener el patrimonio neto de la sociedad; concepto aritmético equivalente a la suma del valor nominal de las acciones en que está dividido.

La muestra precedente no pretende ser exhaustiva sino más bien demostrativa del diferente contenido que cada autor asigna al concepto. Puede escindirse en ellas, sin embargo, los distintos aspectos que se tienen en cuenta al momento de elaborar una definición. En este orden de ideas y siguiendo a PÉREZ DE LA CRUZ BLANCO<sup>26</sup>, puede ensayarse una clasificación que involucra tres grandes categorías de definiciones:

1) Identificación de capital con aportes: comprende este grupo a aquellos autores que para definir el capital toman como punto de referencia las aportaciones de los socios. En este sentido, se afirma que el capital no es más que la suma de los aportes de los accionistas.

2) La llamada concepción abstracta o nominalista del capital esboza su elaboración a partir de la distinción entre capital social y patrimonio. De esta idea básica se concluye que mientras el patrimonio es la expresión de una realidad tangible y se presenta como un conjunto efectivo de bienes, continuamente variable en su

---

<sup>24</sup>FERRARA, F. **Empresarios y sociedades**. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid. (sin fecha de edición) pág. 151.

<sup>25</sup>RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, J. (1947). **Tratado de sociedades mercantiles 3ª**. Editorial Porrúa. México pág. 233.

<sup>26</sup>PEREZ DE LA CRUZ BLANCO, A. (1973). **La reducción del capital en las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada**. Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia. Pág. 25 y siguientes.

composición y cuantía en consonancia con la evolución de la empresa, el capital es, inversamente, una noción puramente abstracta y formal (mero nomeniluris), cifra contable que no se corresponde con un equivalente patrimonial efectivo. VIVANTE es, sin duda, la referencia obligada de esta concepción, pues ya en 1912 el maestro italiano señalaba que “en antítesis con el patrimonio o capital efectivo esencialmente mudable, está el capital nominal de la sociedad, fijado de manera estable por una cifra del contrato, que tiene una función contable y jurídica, una existencia de derecho y no de hecho<sup>27</sup>”.

3) La llamada concepción dualista del capital social persigue superar las objeciones reseñadas en torno a la noción nominalista. Con ese fin se parte de la distinción entre capital real y nominal. Sosteniendo que ambos no constituyen sino el anverso y el reverso de un concepto jurídico unitario. La acepción nominal del término coincide con la explicada más arriba, esto es, el empleo de la expresión para referirse a la cifra mencionada en los Estatutos e incluida en los sucesivos balances para indicar el importe mínimo a que debe ascender la diferencia entre activo y pasivo sociales. En su faceta tangible o real, capital es la fracción del patrimonio neto social determinada cuantitativamente, de la que la sociedad no puede disponer libremente por cuanto está destinada a servir de cobertura del importe nominal del capital.

En apreciación a los conceptos anteriormente expuestos y coincidiendo con el criterio que emiten algunos de estos autores, se entiende que el capital social es una cifra estable, permanente, invariable que aparece en la escritura de constitución de la sociedad, el cual representará la suma total de los respectivos valores nominales de las acciones en que está dividido, y se expresará numéricamente por medio de una cifra que ha de constar en los estatutos. El capital social no es más que la suma de los valores nominales de todas sus acciones; es decir, la suma de todas las aportaciones de los socios a la sociedad, así como las que se obligaron a

---

<sup>27</sup>VIVANTE, C. (1912). *Trattato di DirittoCommerciale*. Volumen II. Casa EditriceDottor Francesco Vallardí. Milano.pág. 262.

realizar. El capital tiene que estar bien determinado coincidiendo con las aportaciones realizadas, pues es la garantía a terceros en caso de que existan deudas sociales.

Ahora bien, la sociedad puede sufrir variación en el transcurso de su vida, por lo que el capital también puede ser susceptible de cambios, ya sea para aumentarse o reducirse. Según el artículo 168 del Código de Comercio Cubano<sup>28</sup>, para acordar tanto el aumento como la reducción, tienen que estar los accionistas reunidos en Junta General, previamente convocada al efecto.

Se puede aumentar el capital, entre otras vías, mediante la emisión de nuevas acciones, aumentando el valor nominal de las acciones ya existentes, y destinando parte de las reservas al capital social. El capital se reduce disminuyendo el valor nominal de las acciones, su amortización o su agrupación para canjearlas. La reducción tiene por finalidad, entre otras, la devolución de las aportaciones y la condonación de dividendos pasivos.

Las modificaciones de la cuantía del capital llevan consigo la modificación de los estatutos por medio de escritura pública, que se deberá inscribir en el Registro Mercantil. Los estatutos de la sociedad determinarán el número de socios y participación de capital que habrán de concurrir a las juntas en que se reduzca o aumente el mismo.

#### 1.4-Funciones del Capital Social.

El capital social es sin dudas, la categoría más importante para la sociedad anónima. Dicha importancia está dada por el rol que cumple en el funcionamiento de este tipo societario y sus funciones son:

---

<sup>28</sup>Cfr. *Artículo 168*. Código de Comercio cubano (actualizado). (1998). "Las Sociedades anónimas, reunidas en Junta General de accionistas, previamente convocada al efecto, tendrán la facultad de acordar la reducción o el aumento del capital social."

- ❖ Funge como una cifra de retención, porque no pueden ser repartidos los beneficios entre los socios hasta tanto la cifra del patrimonio de la sociedad no supere la cuantía aportada en un inicio.
- ❖ Cumple una función de defensa del patrimonio neto de la sociedad en garantía de los acreedores sociales, y esto obedece a la falta de responsabilidad de los socios por las deudas de la sociedad.
- ❖ Posee una función organizativa, ya que determinará la posición jurídica de los socios dentro de la propia sociedad.
- ❖ En cuanto a su función de productividad, el capital social ha sido presentado como un medio de explotación: un conjunto de activos patrimoniales destinados a facilitar la capacidad de producción de la empresa. Esta función del capital social se encuentra estrechamente vinculada con la función de garantía, a la que vendría a reforzar con la idea de que la mejor garantía para los acreedores es la productividad de la sociedad.
- ❖ La de garantía es, sin duda, la función principal del capital social. En efecto, el instituto del capital social fue creado con el fin de proteger a los terceros de los efectos de la limitación de responsabilidad de los socios de ciertas sociedades comerciales. Puesto que, en virtud del régimen de responsabilidad limitada, los acreedores sociales no pueden dirigir sus acciones contra el patrimonio personal de los socios, el legislador concibió, como contrapartida, la garantía para esos acreedores de que al menos una porción del patrimonio de la sociedad quedaría fuera del ámbito de disponibilidad de los socios. Esa porción del patrimonio es el capital social.

### 1.5- Principios que rigen el Capital Social:

- **Capital Mínimo:** Las diversas legislaciones exigen, para constituir una sociedad anónima, un mínimo de capital. Nuestra legislación, no establece mínimo alguno, no obstante, el Acuerdo No 115 de 1998 del Banco Central de Cuba establece para el caso de las instituciones financieras bancarias un mínimo de cinco millones de pesos, en dependencia de la moneda con la

cual se opere. En el caso de las instituciones financieras no bancarias el mínimo que establece es de dos millones de pesos.

- **Determinación:** El capital debe estar determinado en la escritura de constitución de la sociedad, expresando su importe y el número de acciones en que está dividido, el valor nominal de las mismas, su clase o serie, en caso de que sean varias, y si están representadas por títulos nominativos o al portador, o por medio de anotaciones en cuenta. El Código de Comercio cubano lo regula en su artículo 151.
- **Suscripción plena o integridad:** Para que pueda constituirse la sociedad, es necesario que el capital haya sido suscrito totalmente. Esto implica que todas las acciones estén asumidas o suscritas en firme por personas con capacidad para obligarse. Nuestro Código de Comercio no advierte nada con respecto a este principio, por ello se dictó la Resolución 46 del año 2014, por el Banco Central de Cuba, para obligar a depositar en la Dirección de Operaciones del propio banco (DOBCC) los fondos que destinarán a la adquisición de acciones a aquellas personas que han contraído la obligación de adquirirlas.
- **Desembolso Mínimo:** La exigencia de este principio está dada en la conveniencia de que las sociedades inicien su vida con un mínimo de fondos inmediatamente disponibles, por lo que al momento de constituir la sociedad los socios deben pagar, al menos un mínimo, de lo que se obligaron a aportar. La legislación cubana nada dice al respecto, pero en otras como la española se establece que habrá de estar desembolsado en una cuarta parte, por lo menos, el valor nominal de cada una de sus acciones.
- **Realidad:** La ley se opone a la creación de sociedades con capitales ficticios, por ello será nula la creación de acciones que no respondan a una efectiva aportación patrimonial a la sociedad. Este principio tampoco se encuentra regulado en el Código de Comercio cubano.
- **Estabilidad:** La cifra-capital determinada en la escritura pública no puede ser alterada, aumentándola o reduciéndola libremente, sino que varía por los trámites legales establecidos al efecto. Según nuestro Código, las

sociedades anónimas reunidas en Junta General de Accionistas, previamente convocada al efecto, tendrán la facultad de acordar el aumento o reducción del capital social.

El capital social, como se ha explicado hasta el momento, es la cifra estable, permanente, fija e invariable libremente que figura en la escritura de constitución y que va a estar compuesto por las aportaciones de los socios, y aunque en muchas ocasiones tiende a confundirse con el patrimonio de **una sociedad, este por su parte**, viene a ser el conjunto de derechos y obligaciones de valor pecuniario pertenecientes a la persona jurídica social.

En el momento fundacional de las sociedades es frecuente que coincidan la cifra capital y el importe o montante del patrimonio social, pero esa coincidencia inicial desaparece cuando la sociedad comienza su actividad económica, porque los obstáculos de la empresa social repercuten necesariamente sobre el patrimonio de la entidad en sentido positivo o negativo, aumentándolo o disminuyéndolo, mientras que la cifra capital permanece indiferente a esos obstáculos y sólo puede ser modificada en más o en menos, previo acuerdo social y con las formalidades legales exigidas para ello.

El patrimonio de la sociedad es la única garantía con la que cuentan los acreedores sociales y por tanto ante la existencia de deudas de la sociedad con sus acreedores, estos se deberán dirigir a satisfacer su crédito directamente contra el patrimonio de la sociedad y no contra el patrimonio particular de cada socio, evidenciándose con esto el carácter de cifra de retención que tiene el capital.

Es loable para la comprensión de explicaciones posteriores de esta investigación abordar las definiciones de capital suscrito y capital integrado. Por lo que se conoce que el capital suscrito es el total que se ha prometido aportar a una sociedad anónima, es aquél que los fundadores, promotores o los interesados en ingresar a la sociedad prometen aportar dentro del límite del capital social. En tanto no cumplan con el aporte prometido no adquieren acciones y, por lo tanto, no tendrán los derechos que las acciones acuerdan. Y en consecuencia entendemos que el capital integrado corresponde al dinero o bienes efectivamente transmitido al

patrimonio social. La sociedad emite acciones contra el aporte. El accionista recibe una acción como contrapartida de su real aporte.<sup>29</sup>

## 1.6- La Acción.

Un elemento característico y esencial de la sociedad anónima lo constituye un fondo social o capital suministrado por accionistas y dividido necesariamente en acciones de igual valor, es por ello que el profesor Roberto Suarez Franco<sup>30</sup>, citando a Garrigues dice: “la acción ha sido en todo tiempo el concepto central de la sociedad anónima hasta el punto de que en buen número de países este tipo social se conoce con el nombre de sociedades por acciones”- Garrigues.

Se dice por varios tratadistas que las acciones serán las partes en las cuales se divide el capital de la sociedad anónima, y aclaran además que el socio recibirá acciones tras una efectiva, aportación patrimonial que haga a esa sociedad.<sup>31</sup>El doctrinante José Ignacio Narvárez García<sup>32</sup> dice que “una noción descriptiva podría bosquejarse así: es un título transmisible y negociable que confiere a su propietario la calidad de accionista de la sociedad que lo emite.”

Por otra parte, se conceptualiza la acción como un “título negociable que aportan los socios al patrimonio social, que tienen igual valor y confieren iguales derechos, siendo en definitiva las acciones, títulos valores que representan partes o porciones

---

<sup>29</sup>VERLY, H. (1997) "**Apuntes para una revisión del concepto de capital social** (con especial referencia a la sociedad anónima)". Publicación: La Ley. Disponible en World Wide Web: <http://www.alfarolaw.com/tapa/HV%20-%20APUNTES.pdf>. (Consultado 01/02/2021).

<sup>30</sup>SUAREZ FRANCO, R. (1962). **La acción en las sociedades anónimas**. Universitas Ciencias Jurídicas y Socio Económicas No 23. Bogotá. pág. 255.

<sup>31</sup> COLECTIVO DE AUTORES. (2005). **Temas de Derecho Mercantil cubano**. Editorial Félix Varela. La Habana. Cuba, pág. 126.

<sup>32</sup>NARVÁEZ GARCÍA, J. I. (1993). **Las sociedades por Acciones**. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá. Pág. 24.

ciertas del capital social y que le dan a su titular legítimo la condición y derechos de socio”.<sup>33</sup>

Coinciden estas nociones con la del profesor BRUNETTI<sup>34</sup> cuando dice: “Precisamente por esta íntima relación entre obligación de aportar, derecho de participar y documento que incorpora el derecho y la obligación, la palabra “acción” asume en los textos tres significados distintos: a) de alícuota del capital social; b) de derecho de participación social; c) de título de crédito”.

Por consiguiente y en estrecha relación con las definiciones antes expuestas, se colige que la acción en materia mercantil está íntimamente ligada, nace y evoluciona con la sociedad anónima y pese a que los tratadistas no se han podido poner de acuerdo en una definición que satisfaga las diferentes tendencias, vemos que en su mayoría puntualizan y repiten las siguientes en sus variadas concepciones al decir que la acción es: *una parte alícuota en que se encuentra dividido el capital de una sociedad anónima*.

El tratadista Antonio Brunetti<sup>35</sup> en relación con este punto dice: “El capital social está dividido en un número determinado de partes iguales, denominadas “acciones”; cada acción es por consiguiente una parte alícuota de aquel. El sello capitalista de la sociedad lo proporciona el hecho de que, correspondiendo cada acción al total de la aportación del socio individual, cuanto más elevada sea la cifra de la aportación tanto mayor es el número de acciones asignadas al socio. La participación en acciones no se produce en razón al número de socios que han intervenido en el acto constitutivo, sino del número de las acciones suscritas, con lo que, siendo todas ellas de igual valor puede asignarse una acción a un socio, a un segundo, diez, a un tercero, cien, y así sucesivamente.

---

<sup>33</sup>VIVANTE, C. (2002). **Derecho Mercantil**. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Editorial La España Moderna. Madrid, pág. 92.

<sup>34</sup>BRUNETTI, A. (1960). op., cit., pp. 93.

<sup>35</sup>BRUNETTI, A. (1960). op., cit., pp. 91.

(...) En la sociedad de capitales el *intuitus personae* desaparece; el mismo se sustituye, como medida de participación, por el título accionario o un múltiplo de las acciones poseídas. En otras palabras, la medida de la participación en el patrimonio neto y en la vida corporativa de la sociedad, manifestada con el derecho de voto en las asambleas, está determinada por el importe de las contribuciones para la formación del patrimonio común. Tantas acciones tantos votos, salvo que en el acto constitutivo se haya dispuesto de otra forma.”

Los Profesores Joaquín Garrigues y Rodrigo Uría<sup>36</sup>, citando el artículo 33 del Código Español dicen: “Las acciones representan partes alícuotas del capital social. Será nula la creación de acciones que no respondan a una efectiva aportación patrimonial a la sociedad. Dividido necesariamente en acciones el capital social, la ley quiere que cada acción represente una parte alícuota del mismo: una parte proporcional que repetida mida exactamente a su todo. Con esto no hace más que recoger la práctica uniforme y constante que señala a las acciones un importe aritmético múltiplo de la cifra del capital, denominado valor nominal en diferentes artículos de la ley.”

Al respecto dice Gabino Pinzón<sup>37</sup> que: “Esta acepción aunque hace resaltar la importancia de la función del capital en la sociedad anónima, que absorbe todas las situaciones creadas con el hecho de hacer un aporte al fondo social, no representa una concepción exacta de la acción, pues que no se trata de una verdadera parte o cuota del capital social, ya que este no se divide realmente sino de modo meramente legal o formal, como lo anota Visentini. En este sentido la acción constituye una especie de unidad de medida de los derechos del asociado; por eso el que suscribe o paga una acción tiene o adquiere todos esos derechos, según la cantidad de acciones suscritas.”

---

<sup>36</sup>GARRIGUES, J. Y URÍA R. (1953). **Comentario a la ley de Sociedades Anónimas. Tomo I.** Imprenta Samarán Mallorca, Madrid, Pág. 349

<sup>37</sup>PINZÓN, G. (1989). **Sociedades Comerciales.** Editorial Temis. Bogotá. Pág. 177.

Ante lo expuesto hasta el momento a este autor le queda claro que la acción ciertamente representa una parte alícuota en que se encuentra dividido el capital social de una sociedad anónima, pero esta concepción no es más que una ficción jurídica creada para facilitar el entendimiento de los derechos que tiene y ejerce el accionista, figura que emerge de los recursos propios del derecho comercial para facilitar la inversión a través de las acciones, en la sociedad anónima, pero que a la vez, la acción funge como una unidad de medida de los derechos del asociado.

### 1.7 Tipos de Acciones:

Los tipos de acciones son una parte proporcional del capital social de una compañía, e incorpora tanto derechos como obligaciones a los socios accionistas. Por ello las mismas suelen ser<sup>38</sup>:

- **Por la forma como se expiden.**
  - *Acciones Nominativas*: Que se expiden a nombre de una persona determinada inscribiéndola en el libro de registro de accionistas de la sociedad que las emite, de igual manera para enajenarlas se requiere la entrega del título, con su correspondiente carta de endoso o traspaso, acompañada del registro en el libro de acciones de la compañía emisora del título.
  - *Acciones al Portador*: Que no requiere la expedición a nombre de determinada persona, sino que el tenedor del título se presume su propietario, de tal manera que para negociarla sólo se requiere su entrega.

En este sentido tanto el Código de Comercio cubano reconoce que las acciones podrán ser nominativas o al portador pero el otro cuerpo legal por el que se rige la sociedad anónima, la Ley 118/2014 dispone que las sociedades anónimas se dividirán en acciones nominativas, esto responde a que en Cuba se suprimieron las

---

<sup>38</sup>ARBOLEDA GIRALDO, L. E. (2004). *Las Acciones de la Sociedad Anónima*. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Derecho. Especialización en Derecho Comercial. Bogotá. Disponible en World Wide Web: <https://repository.javeriana.edu.co/> (Consultado 2/02/2021).

acciones al portador por orden del artículo 70 de la Ley No. 498 de 19 de agosto de 1959<sup>39</sup>.

No cabe duda alguna en cuanto a la facilidad que otorga la acción al portador, en relación con su negociación, principio esencial de las sociedades anónimas y del tráfico comercial, pero es innegable que en la práctica, la autorización de la circulación de este tipo de acciones, haría incontrolable en el mundo, delitos como el lavado de activos, el pago de secuestros de personas por medio de acciones al portador, el control a la inversión extranjera, el pago del contrabando de armas e insumos químicos para la elaboración de estupefacientes con acciones al portador, generando de esta manera la legalización de dineros de dudosa procedencia y en fin una serie de dificultades para el control estatal, por la facilidad de utilizar la figura del testaferrato, con este tipo de acciones, en este sentido, se está de acuerdo con la prohibición de emitir acciones al portador.

➤ **Por los Derechos que otorga.**

- *Acciones Ordinarias:* Que otorgan los derechos propios, comunes y esenciales que en general se confieren a todo accionista por igual. Generalmente los derechos que otorgan son derecho de voto en las asambleas y a obtener el dividendo en caso de que la sociedad genere utilidades.
- *Acciones Privilegiadas:* Que no sólo otorgan los derechos propios, comunes y esenciales que en general se confieren a todo accionista, sino que adicionalmente otorga unos derechos económicos por encima de los comunes. Pero nunca otorga derechos administrativos superiores a los comunes.

➤ **Acciones con Dividendo Preferencial y Sin Derecho A Voto.**

---

<sup>39</sup>Ley No. 498 de 19 de agosto de 1959. *Leyes del Gobierno provisional de la Revolución*. Editorial Lex. La Habana.

Las sociedades por acciones podrán emitir acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, las cuales tendrán el mismo valor nominal de las acciones ordinarias y no podrán representar más del cincuenta por ciento del capital suscrito.

El Profesor Francisco Reyes Villamizar<sup>40</sup>, haciendo referencia a este tipo de acciones dice: “(...)Las acciones con dividendo preferencial constituyen desde el punto de vista de la sociedad, una herramienta fundamental de capitalización, cuyas bondades son innegables. No solamente garantizan la obtención de recursos frescos para la sociedad, sino que también les permiten a los socios mayoritarios mantener la dirección y administración de los negocios sociales. Desde el punto de vista del inversionista también pueden resultar atractivas, desde que garantizan un dividendo fijo anual, acumulable o no, que se paga preferencialmente, siempre que existan utilidades distribuibles. También es factible que tales acciones le concedan al accionista un derecho preferencial de la cuota social en el momento de la liquidación, previo pago del pasivo externo.”

➤ **Por Compensación:**

- *Acciones de Goce o Industria:* A diferencia de las acciones de capital en razón de la obligación del accionista adquirente, que es la de hacer un aporte de cualquier cosa que pueda ser apreciada en dinero corporal o incorporeal, mueble o inmueble, en las acciones de industria el aporte es la actividad personal, es el trabajo humano, en especial cuando se trata de secretos industriales o conocimientos técnicos que son indispensables para el desarrollo de una determinada industria.

El aporte de industria puede hacerse de dos formas, sin liberar cuotas de capital y por tanto sin derecho a voto, participando solamente del superávit acumulado en el tiempo del aporte de la actividad o trabajo al desarrollo social; o liberando cuotas de capital, caso en el cual a medida que cumple la obligación del aporte

---

<sup>40</sup>REYES VILLAMIZAR, F. (1999). *Reforma al régimen de sociedades y concursos*. Editorial Temis S.A. Bogotá. Pág.229.

con trabajo o actividad se le van entregando las acciones que se convierten en acciones de capital dando lugar a los mismos derechos que otorgan las acciones de capital, es decir, derecho de voto en las asambleas y a obtener el dividendo en caso de que la sociedad genere utilidades.

### ➤ **Acciones Suscritas**

Las acciones suscritas forman parte del capital suscrito de la sociedad, son las que se encuentran en circulación, son acciones ya emitidas por la sociedad y suscritas por los accionistas, de tal manera que los accionistas suscriptores ya han adquirido una serie de obligaciones y derechos respecto de la sociedad, y han tenido que pagar como mínimo la tercera parte del valor de cada acción suscrita, y si quedara algún saldo por pagar, éste ha de hacerse como mínimo dentro del año siguiente a la suscripción.

En relación con esta clase de acciones el Profesor Gabino Pinzón<sup>41</sup> dice: “Las acciones suscritas, son, desde luego, las que se toman en cuenta para todo lo relacionado con el funcionamiento de la sociedad, pues que no es sino mediante la suscripción como se adquiere la calidad de accionista y como se contrae la obligación de contribuir a la formación del fondo social con nuevos aportes. Para efectos de las deliberaciones en las asambleas generales de accionistas y de la distribución de las utilidades sociales son estas acciones las que han de ser tomadas en cuenta, (...)”

### ➤ **Acciones en Reserva**

Son las que no se suscribieron en el momento de la constitución de la sociedad por acciones, pero que habiéndose creado en razón del capital autorizado o su aumento, corresponde a la Asamblea General de Accionistas emitirlas cuando tenga a bien, son tan sólo una expectativa o posibilidad para vincular más accionistas o incrementar el aporte de los existentes, estas acciones forman parte del capital autorizado que aún no se ha suscrito y por lo tanto no existe una

---

<sup>41</sup>PINZÓN, G. (1989), Op. Cit., Pág.192-193.

relación jurídica entre accionista y sociedad en relación con esta acción, solo existe la posibilidad de que dicha relación se genere hacia el futuro. Para poder hablar de acciones en reserva es necesario que el valor del capital autorizado sea superior al capital suscrito, puesto que la diferencia entre estos valores constituye las acciones en reserva que aún no se han suscrito.

➤ **Acciones Liberadas**

Cuando el accionista ha pagado la totalidad del valor de las acciones suscritas por él, cumpliendo con la obligación de sus aportes, se dice que tiene acciones liberadas. Las acciones liberadas significan que el accionista por haber pagado su aporte total, tiene derecho a que se le entregue un título definitivo, e igualmente los dividendos por utilidades se le pagarán en su totalidad.

➤ **Acciones no Liberadas**

Se designan así las acciones que no han sido pagadas en su totalidad por razón del plazo previsto para el pago en los estatutos o en el reglamento de colocación, pues en varios países es común que, al momento de suscripción de acciones sea obligatorio para el accionista pagar un desembolso mínimo del valor de cada acción, y entretanto no la pague en su totalidad, la sociedad le otorga un título meramente provisional que es sustituido por un título definitivo cuando el accionista pague la totalidad de la suscripción<sup>42</sup>.

### 1.8 La Acción y su Triple Perspectiva.

La acción puede ser estudiada desde un triple punto de vista: como parte del capital social, como título valor y como expresión de los derechos del socio.

a) *Como parte del capital social*, pues como se ha visto, el capital social está dividido necesariamente en acciones y cada una representa una parte alícuota del mismo. La acción va a tener un valor nominal, un valor real y un valor de mercado o de cotización. En cuanto a la fijación del valor nominal, este será libre, pues la ley no

---

<sup>42</sup>GALGANO, F.(1999). **Derecho Comercial, Sociedades**. Editorial Temis S.A.Bogotá. Pág. 211.

establece un límite mínimo ni máximo del mismo, sólo que tiene que figurar en los estatutos dada su condición de ser una cifra fija, determinada e invariable. El valor nominal será el precio inicial que se le da al título, o sea, el valor de lo que el socio aportó.

El valor real es el valor que la acción representa para el accionista en base al patrimonio de la sociedad y se obtiene dividiendo el importe efectivo del patrimonio entre el número de acciones<sup>43</sup>. Será, pues el precio que alcanzará la acción si es vendida, en lo cual influye directamente el patrimonio de la sociedad, pues este aumentará o disminuirá en dependencia de su situación en el mercado. Este valor es independiente al nominal y tiene varios momentos como el reparto de las ganancias y la participación en la cuota de liquidación.

El valor de bolsa o de mercado se obtiene fundamentalmente en función del dividendo y depende de factores como la oferta y la demanda, situación económica del país, precio de los productos, solidez patrimonial de la Sociedad Anónima u otros factores ocasionales difíciles de estimar, que muchas veces hacen oscilar el curso de los títulos con independencia de su rentabilidad.

Por otro lado se puede alegar que las acciones se caracterizan por ser acumulables, lo cual significa que una persona puede ser titular de más de una acción; indivisibles porque en caso de copropiedad de las acciones, las mismas no son susceptibles de división y por tanto se debe designar a uno de los copropietarios para que ejercite los derechos que la acción le confiere; e iguales las de una misma serie o clase, de lo que se interpreta que pueden pertenecer a una misma o distinta series o a una misma clase. Todas las acciones de una misma serie tendrán igual valor nominal. En cambio, la clase, en las acciones dan derechos, y por ende contendrán el mismo conjunto de derechos aquellas que pertenezcan a una misma clase.

La acción también puede ser dineraria y no dineraria. En las primeras, como su nombre lo indica, lo que los socios han aportado o se obligan a aportar es dinero. En cambio, las no dinerarias encierran bienes muebles o inmuebles, derechos de

---

<sup>43</sup>URÍA, R., op., cit., pág. 232.

crédito, de propiedad industrial, siempre que sean susceptibles de ser valorados económicamente.

b) *Como título valor*, pues las acciones se incorporan a títulos de fácil transmisión. Por ende, es la acción un título valor de participación social, que confiere a su poseedor legítimo una determinada posición en el ámbito de una organización social, que se concreta en un conjunto de derechos y poderes y que puede estar representada por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta.

Cuando la representación de las acciones es mediante títulos los mismos podrán ser: nominativos y al portador. Las acciones nominativas pertenecen a la persona designada en los libros de la sociedad, pero para ello no es suficiente la posesión y tenencia de la acción, sino que además se requiere la existencia de una identificación entre la persona que lo presenta y quien designa el título como su titular.<sup>44</sup> A raíz de lo explicado, deberán figurar en un libro-registro llevado por la sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias y la constitución de derechos reales u otros gravámenes sobre ellas.

Por el contrario, las acciones al portador pertenecen a quien las posee, por lo que serán anónimas, es decir, designan como titular al tenedor del documento, por tanto, basta con la posesión para ejercitar los derechos que de la misma se derivan. Otro medio de representar la acción es mediante anotaciones en cuenta. Este sistema funciona y ha sido diseñado para la transmisión de las acciones en el mercado de valores, y consiste, en meras individualizaciones numéricas debidamente inscritas a favor de su titular en un registro electrónico contable.

c) *Como expresión de los derechos del socio*, debido a que la acción le confiere al socio un conjunto de derechos, los que pueden ser de carácter económico-patrimonial y de carácter político. En la primera clasificación se encuentra el derecho a participar en el reparto de las ganancias que consiste en la posibilidad que tiene el socio de recibir, una vez concluido el ejercicio social, los dividendos correspondientes a ese año, pero el reparto de estas ganancias depende de la

---

<sup>44</sup>VIVANTE, C., OP., cit., pág. 126.

existencia o no de beneficios; derecho a participar en el patrimonio resultante de la liquidación, lo que está muy relacionado con el derecho anterior, pues como el patrimonio se va nutriendo con las ganancias sucesivamente reservadas y con las plusvalías que experimenten los bienes sociales, siempre que a la liquidación de la sociedad resulte un patrimonio repartible superior a la cifra del capital nominal, en el reparto final de ese patrimonio necesariamente irán englobadas ganancias no repartidas durante la vida de la sociedad; y el derecho de suscripción preferente, cuyo fundamento radica en la necesidad de conceder al accionista la posibilidad de conservar en la sociedad la misma proporción entre el importe nominal de sus acciones y la cifra del capital social y consiste en que las nuevas acciones emitidas podrán ser suscritas con preferencia por los antiguos accionistas y los titulares de obligaciones convertibles.

Dentro de los derechos políticos se encuentran el derecho de asistencia a junta general que permite a cualquier accionista una mínima oportunidad de participar en la gestión de la sociedad y de fiscalizar la actuación de los administradores, y el derecho al voto donde las decisiones se tomarán por voluntad de los socios a través de acuerdos sociales y los cuales por el simple hecho de serlo tienen derecho a votar. También, el derecho de información, pues los accionistas podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la celebración de la Junta o verbalmente en ella, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Del mismo modo, el accionista podrá obtener de la sociedad las cuentas anuales y los documentos complementarios que han de someterse a la aprobación de la Junta General. Además, se tiene el derecho a impugnar los acuerdos sociales, pues tiene el accionista la posibilidad de impugnar aquellos acuerdos adoptados en la Junta con los que está en desacuerdo, por considerar que le afecta personalmente, que afecta a terceros o a la sociedad.

Estos derechos son otorgados al accionista, como contraprestación a su aporte al fondo social, al momento de suscribir sus acciones, por lo que la sociedad se obliga a tenerlo como accionista. La acción por este aspecto material o sustantivo, representa una relación jurídica de carácter patrimonial, creada con el

contrato de suscripción, por medio del cual una persona se obliga a pagar un aporte a la sociedad y a someterse a los estatutos y por el cual la compañía se obliga a reconocerle la calidad de accionista y a entregarle el título correspondiente.

Esa entidad patrimonial que, además de los derechos indicados lleva implícita las facultades de administración y de vigilancia de la actividad social, es la acción en su sentido material o sustantivo; con lo cual se superan y se completan la noción meramente contable que la considera una parte o cuota del capital y la noción meramente formal o documental que la reduce al título que incorpora tales derechos.

### 1.9- Derecho de Suscripción de Acciones.

En la sociedad anónima todo se ordena para la atracción y defensa del capital y como los accionistas son los portadores del capital, a estos se les va a retribuir, o se les va a estimular, con un haz de derechos subjetivos, unos de índole económica (el derecho al dividendo, el derecho a la cuota de liquidación), otras de índole política (el derecho al voto, el derecho de información, etc.). Como contrapartida de esos derechos, ordinariamente el accionista tiene una sola obligación: la obligación de aportar íntegramente el capital ofrecido por cada acción suscrita, estando su responsabilidad limitada a dicho aporte<sup>45</sup>.

Partiendo de tal consideración es debe hacer una pausa en la suscripción de acciones, que es en definitiva el momento crucial por el cual comienza la relación jurídica entre el futuro socio (suscriptor) y la sociedad.

Entendiendo así a la **suscripción de acciones** como un contrato por el cual una persona llamada *suscriptor*, se compromete a entrar en la sociedad anónima, en el plazo y condiciones estipuladas, el precio de una cierta cantidad de acciones adquiridas, y que en cuya virtud este se configura la calidad de accionista, debiendo

---

<sup>45</sup>GARRIGUES, J., op., cit., pág.139.

la sociedad por su parte hacer entrega al suscriptor del título de acciones que acredite su participación en ésta.<sup>46</sup>

A lo que se entiende como la asunción de la obligación del socio frente a la sociedad, de aportar una parte del patrimonio social equivalente a la cuantía del importe de las acciones suscritas.

Partiendo de lo expuesto anteriormente se deriva el Derecho de Suscripción Preferente reconocido como uno de los derechos de índole patrimonial que la acción otorga al socio, definiéndolo así como “el derecho de opción que presentan los socios (dentro de una sociedad mercantil personalista o de capital) frente a terceros interesados en suscribir acciones o participaciones que, con sus aportes, generarán un aumento del capital social. El objetivo, por tanto, es respetar la proporción que tiene cada socio en el capital social, a efectos de que su participación no se vea disminuida por la ampliación de capital con base en la aportación de terceros”<sup>47</sup>.

En tal sentido, se entiende como aquella cualidad que permite al accionista mantener o ampliar su cuota de participación en una ampliación de capital. Se trata de un derecho renunciable y transmisible, y también puede venir suprimido con observancia de determinados presupuestos.

Entre los derechos de suscripción preferente resaltan los referidos a un aumento del capital social mediante el incremento en el valor nominal de las acciones y, por otro lado, mediante el incremento sobre la base de capitalización de créditos.

En otro orden, para tener en cuenta el valor teórico de un derecho de suscripción se debe considerar el número de acciones que se emiten, la proporción con las que

---

<sup>46</sup>COLECTIVO DE AUTORES. Artículo publicado en Revista EDUFINET No. 15 de 2010. España. Disponible en World Wide Web: <https://www.edufinet.com/>. (Consultado: 15/5/2020).

<sup>47</sup>RODRIGO PRADO, L. C.(2003). **Tratado de Derecho Mercantil**. Editorial Gaceta Jurídica. Lima. pág. 817.

se poseen, la cotización de las acciones antes de la ampliación y el precio de emisión de nuevas acciones procedentes de la ampliación de capital.<sup>48</sup>

Cuando una sociedad decide realizar una ampliación de capital, se obliga a ofrecer primeramente a los actuales socios y accionistas la parte proporcional de la cuota de participación que ya posean sobre la cuantía de capital que se va a ampliar. Por esta razón se denomina suscripción preferente. Ya que son los actuales socios los prioritarios para poder hacerse con el capital frente a la entrada de nuevos socios.

Estas medidas de preferencia de los socios se toman por dos razones fundamentales:

- Por el control y correlación de las cuotas constantes: pues aun habiendo una ampliación, el control y la correlación de cuotas de participación se mantengan igual, permaneciendo el control entre los actuales accionistas e impidiendo así que accionista externa puedan hacerse con el control de una sociedad, por lo que es una de las medidas conservadoras en el ámbito mercantil.
- Otra razón es premiar a los accionistas que estaban antes: básicamente para que cuando se produzca una ampliación, los accionistas actuales no queden regulados a un segundo plano y puedan perder margen de maniobra.

Naturalmente, un accionista no está obligado a suscribir acciones cuando se producen ampliaciones, sino que se trata de un derecho por si quisiera hacer uso de él. En el caso de rechazar este, en segunda situación se situarían los restantes accionistas. De este modo podría incrementar su participación y posteriormente las acciones podrían ofrecerse a los socios.<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup>JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. (1999). *Derecho Mercantil I*. Editorial Ariel. Madrid, España. pág.44.

<sup>49</sup>BELLO KNOLL, S. I. Y RODOLFO CAMPOS, D. (2012). *El Derecho Mercantil en la América Latina*. Disponible en Word Wide Web: <http://biblio.juridicas.unam.mx/>. (Consultado: 25/5/2020).

## 1.10- El Desembolso de Acciones.

Las aportaciones de los socios en una sociedad anónima pueden realizarse o desembolsarse de dos formas: totalmente en el momento de la incorporación a la sociedad o un mínimo en el momento de la constitución y el resto más tarde. Esta última forma es lo que se conoce como Desembolso Mínimo, el cual es uno de los principios que rigen el capital social. Formándose de la variante última los dividendos pasivos, lo cuales consisten en esa parte del valor nominal de una acción no desembolsada totalmente.

Entendiéndose que el desembolso de acciones es aquella aportación que realiza el socio a cambio de acciones suscritas con anterioridad. Además, que la mora o el no desembolso de las mismas pueden privarlo de derechos dentro de la sociedad o simplemente prescindir de este socio por su incumplimiento, lo que varía de una legislación a otra en dependencia del tratamiento particular dado en cada país a este asunto.

Los desembolsos pendientes, exclusivos de la sociedad anónima, es la diferencia entre la aportación suscrita, que es aquella que el socio se ha obligado a aportar y la aportación desembolsa, la cual es aquella que el socio ha realizado efectivamente. Los desembolsos pendientes son, de esta forma, una deuda del socio con la sociedad, que va a poder satisfacer con aportaciones dinerarias o con aportaciones no dinerarias.

# Capítulo II



## CAPITULO II-ANÁLISIS EN LA REGULACIÓN DE LA SUSCRIPCIÓN Y EL DESEMBOLSO DE ACCIONES EN LEGISLACIONES FORÁNEAS Y CUBA.

### 2.1- Regulación de la suscripción y el desembolso de acciones en legislaciones extranjeras.

En una primera aproximación al análisis de este tema, en las legislaciones extranjera, se comienza por las normativas españolas, precisamente por la fuerte influencia de este país en el ordenamiento jurídico cubano dado por el proceso de colonización de España a Cuba y, muestra de ello lo evidencia el Código de Comercio Español el cual fue hecho extensivo a Cuba en 1886 y aún se encuentra vigente en el país, sujeto a varias modificaciones claro está.

La Ley de Sociedades de Capital española<sup>50</sup>, es la principal norma societaria que regula las sociedades anónimas y sus elementos, siendo así esta prevé el tema de la suscripción como todo un proceso y de esta forma lo describe en su artículo 44, en el que dispone que la suscripción de acciones deberá realizarse dentro del plazo fijado en el mismo, o del de su prórroga, si la hubiere, previo desembolso de un veinticinco por ciento, al menos, del importe nominal de cada una de ellas, que deberá depositarse a nombre de la sociedad en la entidad o entidades de crédito que al efecto se designen. Para las aportaciones no dinerarias, en caso de haberlas, dispone que las mismas se efectúen en la forma prevista en el programa de fundación. Luego los promotores, en el plazo de un mes contado desde el día en que finalizó el de suscripción, formalizarán ante notario la lista definitiva de suscriptores, mencionando expresamente el número de acciones que a cada uno corresponda, su clase y serie, de existir varias, y su valor nominal, así como la entidad o entidades de crédito donde figuren depositados a nombre de la sociedad

---

<sup>50</sup> **Ley de Sociedades de capital de España** (2010). En Boletín Oficial del Estado. España. Disponible en World Wide Web: <http://www.boe.es/> (Consultado: 23/6/2020).

el total de los desembolsos recibidos de los suscriptores. A tal efecto, entregarán al fedatario autorizante los justificantes de dichos extremos.

Por otra parte en su artículo 46 prevé que la suscripción de acciones se hará constar en un documento que, mencionando la expresión «boletín de suscripción», se extenderá por duplicado y contendrá, al menos, las siguientes indicaciones:

a) La denominación de la futura sociedad y la referencia a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y al Registro Mercantil donde se hayan depositado el programa de fundación y el folleto informativo, así como la indicación del Boletín Oficial del Registro Mercantil en el que se haya publicado su extracto.  
b) El nombre y apellidos o la razón o denominación social, la nacionalidad y el domicilio del suscriptor.

c) El número de acciones que suscribe, el valor nominal de cada una de ellas y su clase y serie, si existiesen varias.

d) El importe del valor nominal desembolsado.

e) La expresa aceptación por parte del suscriptor del contenido del programa de fundación.

f) La identificación de la entidad de crédito en la que, en su caso, se verifiquen las suscripciones y se desembolsen los importes mencionados en el boletín de suscripción.

g) La fecha y firma del suscriptor.<sup>51</sup>

En cuanto al derecho de suscripción preferente de acciones, la ley de sociedades de capitales lo reconoce como uno de los derechos de los socios, precisamente en el Capítulo II, Sección Primera, destinada la misma a tales efectos<sup>52</sup>.

---

<sup>51</sup> Cfr. Artículo 46. Ley de Sociedades de Capital de España.

<sup>52</sup>Cfr. Artículo 93. Ley de Sociedades de Capital de España. En los términos establecidos en esta ley, y salvo los casos en ella previstos, el socio tendrá, como mínimo, los siguientes derechos: [...] b) El de asunción preferente en la creación de nuevas participaciones o el de suscripción

Esta ley también abarca el tema del desembolso, previendo en su artículo 79 que las acciones en que se divida el capital de la sociedad anónima deberán estar íntegramente suscritas por los socios, y desembolsado, al menos, en una cuarta parte el valor nominal de cada una de ellas en el momento de otorgar la escritura de constitución de la sociedad o de ejecución del aumento del capital social. La misma contempla la posibilidad de desembolsos parciales del capital, ya sea en la constitución o con ocasión de ampliaciones de capital, fijando como límite el 25% del valor nominal de cada acción<sup>53</sup>. En cuanto a la aportación del 75% restante, el momento y la forma vendrá determinado por los estatutos sociales y, a falta de regulación, deberá estarse a lo acordado por el órgano de administración, dejando a salvo que tratándose de aportaciones no dinerarias el plazo máximo legal es de cinco años a contar desde la constitución de la sociedad, o desde el acuerdo de aumento de capital, por establecerlo así el artículo 80 de la referida norma<sup>54</sup>. Esa parte del capital no desembolsado constituye los desembolsos pendientes y su regulación está contenida en los artículos 81 y siguientes de la citada ley, donde dispone que el accionista deberá aportar a la sociedad la porción de capital que hubiera quedado pendiente de desembolso en la forma y dentro del plazo previsto por los estatutos sociales, exigencia de pago que se notificará a los afectados o se

---

preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones [...].

<sup>53</sup>Cfr. *Artículo 79*. Ley de Sociedades de Capital de España. “Las acciones en que se divida el capital de la sociedad anónima deberán estar íntegramente suscritas por los socios, y desembolsado, al menos, en una cuarta parte el valor nominal de cada una de ellas en el momento de otorgar la escritura de constitución de la sociedad o de ejecución del aumento del capital social”.

<sup>54</sup> Cfr. *Artículo 80*. Ley de Sociedades de Capital de España. Apartado 1. “En las sociedades anónimas, en caso de desembolso parcial de las acciones suscritas, la escritura deberá expresar si los futuros desembolsos se efectuarán en metálico o en nuevas aportaciones no dinerarias. En este último caso, se determinará en la escritura su naturaleza, valor y contenido, la forma y el procedimiento de efectuarlas, con mención expresa del plazo de su desembolso”. Apartado 2. “El plazo de desembolso con cargo a aportaciones no dinerarias no podrá exceder de cinco años desde la constitución de la sociedad o del acuerdo de aumento del capital social”.

anunciará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, resaltando que entre la fecha del envío de la comunicación o la del anuncio y la fecha del pago deberá mediar, al menos, el plazo de un mes.

Sobre la base del análisis de estas categorías societarias, se extiende el mismo, hacia legislaciones de países de la región como México y Colombia, escogidas ambas legislaciones de propósito y amparada tal elección en el acercamiento geográfico, cultural y regional de estos países con Cuba, al formar parte todos ellos de América Latina.

La Ley General de Sociedades Mercantiles de México<sup>55</sup> es la principal norma societaria en este país, la misma comienza en su artículo 90 por regular la forma de constitución de una sociedad anónima, explicando que pueden constituirse por la comparecencia ante notario de las personas que otorguen la escritura social, o por suscripción pública y advierte como en los casos que la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos y otros requisitos recogidos en la ley. En otro momento, específicamente en su precepto 93 establece el contenido de la suscripción, donde cada suscripción se recogerá por duplicado en ejemplares del programa, y contendrá los siguientes datos:

- El nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor;
- El número, expresado con letras, de las acciones suscritas; su naturaleza y valor;
- La forma y términos en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición;
- Cuando las acciones hayan de pagarse con bienes distintos del numerario, la determinación de éstos;

---

<sup>55</sup> **Ley General de Sociedades Mercantiles en México.** Disponible en World Wide Web: <http://www.diputados.gob.mx/>. (Consultado 23/6/2020).

-

La forma de hacerla convocatoria para la Asamblea General Constitutiva y las reglas conforme a las cuales debe celebrarse;

-La fecha de la suscripción, y

-La declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de los estatutos.

Luego en su artículo 94<sup>56</sup> hace referencia al depósito de los suscriptores, lo que vendría siendo el desembolso de las acciones y en este sentido prevé que los suscriptores depositarán en la institución de crédito designada al efecto por los fundadores, las cantidades que se hubieren obligado a exhibir en numerario. En cuanto a la mora del suscriptor o al incumplimiento de este, dispone en el artículo 96 que, si un suscriptor faltare a las obligaciones del depósito de la cantidad a la que se obligaron, los fundadores podrán exigirle judicialmente el cumplimiento o tener por no suscritas las acciones.

En igual sentido, en el artículo 97 establece un término límite de suscripción<sup>57</sup> por el cual todas las acciones deberán quedar suscritas dentro del término de un año. Y en correspondencia con esto el artículo 98 contempla que, si vencido el plazo convencional o el legal que menciona el artículo anterior, el capital social no fuere íntegramente suscrito, o por cualquier otro motivo no se llegare a constituir la sociedad, los suscriptores quedarán desligados y podrán retirar las cantidades que hubieren depositado.

---

<sup>56</sup>Cfr. *Artículo 94.* Ley General de Sociedades Mercantiles en México. “Los suscriptores depositarán en la institución de crédito designada al efecto por los fundadores las cantidades que se hubieren obligado a exhibir en numerario, de acuerdo con la fracción III del artículo anterior, para que sean recogidas por los representantes de la sociedad una vez constituida”.

<sup>57</sup>Cfr. *Artículo 97.* Ley General de Sociedades Mercantiles en México. “Todas las acciones deberán quedar suscritas dentro del término de un año, contado desde la fecha del programa, a no ser que en éste se fije un plazo menor”.

Posteriormente señala en su apartado 132 lo referente al derecho de suscripción preferente<sup>58</sup> a la emisión de nuevas acciones, donde establece que los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que se emitan en caso de aumento del capital social. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación en el Periódico Oficial del domicilio de la sociedad, del acuerdo de la Asamblea sobre el aumento del capital social. Al mismo tiempo que regula en el artículo siguiente un límite a la emisión de nuevas acciones donde no podrán emitirse nuevas acciones, hasta que las anteriores hayan sido íntegramente pagadas<sup>59</sup>.

Siguiendo con el estudio del tema, pasamos al análisis de la norma colombiana, donde se constató el amplio tratamiento que se le brinda a las sociedades mercantiles en el Código de Comercio de Colombia<sup>60</sup> y específicamente a la suscripción y el desembolso de acciones, pues en dicha norma se estipula una sección exclusivamente para este particular, comenzando por el artículo 384 en el que define la suscripción de acciones como un contrato<sup>61</sup> mediante el cual una persona se obliga a pagar un aporte a la sociedad y a someterse a sus estatutos, a

---

<sup>58</sup>Cfr. *Artículo 132*. Ley General de Sociedades Mercantiles en México. “Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que se emitan en caso de aumento del capital social. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación en el Periódico Oficial del domicilio de la sociedad, del acuerdo de la Asamblea sobre el aumento del capital social”.

<sup>59</sup>Cfr. *Artículo 133*. Ley General de Sociedades Mercantiles en México.” No podrán emitirse nuevas acciones, sino hasta que las precedentes hayan sido íntegramente pagadas”.

<sup>60</sup>**Código de Comercio de Colombia**. Disponible en World Wide Web: <https://www.ccb.otg.co> (Consultado 2/02/2021)

<sup>61</sup>Cfr. *Artículo 384*. Código de Comercio de Colombia. “Contrato de suscripción de acciones. La suscripción de acciones es un contrato por el cual una persona se obliga a pagar un aporte a la sociedad de acuerdo con el reglamento respectivo y a someterse a sus estatutos. A su vez, la compañía se obliga a reconocer la calidad de accionista y a entregarle el título correspondiente”. (párrafo segundo) “En el contrato de suscripción no podrá pactarse estipulación alguna que origine una disminución del capital suscrito o del pagado”.

cambio la sociedad se obliga a reconocerle la calidad de accionista y a entregarle el título correspondiente. Advirtiéndole que en dicho contrato de suscripción no podrá pactarse estipulación alguna que origine una disminución del capital suscrito o del pagado.

En los artículos siguientes sistematiza diferentes aspectos como: las reglas para la suscripción de acciones<sup>62</sup>; los elementos que serán plasmados en el contenido del reglamento de suscripción de acciones, ordenando una serie de puntos que no pueden faltar en este reglamento tales como: 1) La cantidad de acciones que se ofrezca, que no podrá ser inferior a las emitidas; 2) La proporción y forma en que podrán suscribirse; 3) El plazo de la oferta, que no será menor de quince días ni excederá de tres meses; 4) El precio a que sean ofrecidas, que no será inferior al nominal, y 5) Los plazos para el pago de las acciones. De igual forma contempla este código un articulado para la cancelación por cuotas o plazos para el pago<sup>63</sup>, explicando, en este último que para los casos en que el reglamento prevea la cancelación por cuotas, al momento de la suscripción se cubrirá, por lo menos, la tercera parte del valor de cada acción suscrita, señalando además que el plazo para el pago total de las cuotas pendientes no excederá de un año contado desde la fecha de la suscripción.

Luego ya en sus artículos 388 y siguientes, contempla lo referente al derecho de preferencia en emisión de acciones donde establece que los accionistas tendrán

---

<sup>62</sup>Cfr. *Artículo 385*. Código de Comercio de Colombia. “Reglas para la suscripción de acciones. Las acciones no suscritas en el acto de constitución y las que emita posteriormente la sociedad serán colocadas de acuerdo con el reglamento de suscripción”. (párrafo segundo) “Con excepción de las acciones privilegiadas y de goce, a falta de norma estatutaria expresa, corresponderá a la junta directiva aprobar el reglamento de suscripción”.

<sup>63</sup>Cfr. *Artículo 387*. Código de Comercio de Colombia. “Cuando el reglamento prevea la cancelación por cuotas, al momento de la suscripción se cubrirá, por lo menos, la tercera parte del valor de cada acción suscrita. El plazo para el pago total de las cuotas pendientes no excederá de un año contado desde la fecha de la suscripción”.

derecho a suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones, una cantidad proporcional a las que posean en la fecha en que se apruebe el reglamento. En éste se indicará el plazo para suscribir, que no será inferior a quince días contados desde la fecha de la oferta<sup>64</sup>. Previendo además en diferentes preceptos todo el proceder para la negociación del derecho de suscripción y colocación de acciones<sup>65</sup>, donde la sociedad deberá obtener previamente autorización de la superintendencia de sociedades, advirtiendo la aplicación de multas para los administradores de las sociedades que funcionen sin esta autorización, determinando a su vez los requisitos para la oferta pública de acciones<sup>66</sup> y hasta responsabilidad penal por falsedad en información para suscribir acciones, regulando como los administradores de la sociedad y sus revisores fiscales y contadores pueden incurrir en las sanciones previstas en el Código Penal para la falsedad en documentos privados, cuando para provocar la suscripción de acciones se den a conocer como accionistas o como administradores de la sociedad a personas que no tengan tales calidades o cuando a sabiendas se publiquen inexactitudes graves en los anexos a los correspondientes prospectos. E incluye la misma sanción para los.<sup>67</sup>

---

<sup>64</sup>Cfr. *Artículo 388*. Código de Comercio de Colombia.

<sup>65</sup>Cfr. *Artículo 389*. Código de Comercio de Colombia. “Negociación del derecho de suscripción de acciones. El derecho a la suscripción de acciones solamente será negociable desde la fecha del aviso de oferta. Para ello bastará que el titular indique por escrito a la sociedad el nombre del cesionario o cesionarios”.

<sup>66</sup>Cfr. *Artículo 389*. Código de Comercio de Colombia. “Requisitos para la oferta pública de acciones. Cuando se trate de sociedades cuyas acciones no se negocien en los mercados públicos de valores y se ofrezcan en pública suscripción mediante avisos u otros medios de publicidad, será necesario que, como anexo al reglamento de suscripción de las acciones, se publique el último balance general de la sociedad, cortado en el mes anterior a la fecha de solicitud del permiso y autorizado por el revisor fiscal”.

<sup>67</sup>Cfr. *Artículo 395*. Código de Comercio de Colombia.

En cuanto a la obligación de desembolso de acciones suscritas, la ley contempla el principio de desembolso mínimo, previendo en el artículo 376 que al constituirse la sociedad deberá suscribirse no menos del cincuenta por ciento del capital autorizado y pagarse no menos de la tercera parte del valor de cada acción de capital que se suscriba<sup>68</sup>. Al mismo tiempo que dispone en su artículo 377 como las acciones podrán ser nominativas o al portador, pero mientras no hayan sido pagadas íntegramente serán solo nominativa<sup>69</sup>.

De igual modo, a la hora de regular el pago de acciones, esta ley tiene previsto en su artículo 398 el pago de acciones en especies, siempre y cuando se acuerde que el pago de las mismas pueda hacerse en bienes distintos de dinero, aclarando que el avalúo de tales bienes deberá ser aprobado por la Superintendencia de Sociedades, mediante solicitud acompañada de copia del acta correspondiente, en la que deberá constar el inventario de dichos bienes con su respectivo avalúo debidamente fundamentado y en este orden de cosas, hace la distinción en el proceso de avalúo para las acciones suscritas al momento de constitución o las suscritas con posterioridad<sup>70</sup>.

En base a los elementos examinados en estas legislaciones, se puede ultimar que las mismas de una forma u otra recogen los principios y postulados básicos que se manejan en la doctrina en cuanto a la suscripción y desembolsos de las acciones,

---

<sup>68</sup>Cfr. *Artículo 376*. Código de Comercio de Colombia.

<sup>69</sup>Cfr. *Artículo 377*. Código de Comercio de Colombia.

<sup>70</sup>Cfr. *Artículo 377. (párrafo primero)*. Código de Comercio de Colombia. “Cuando se acuerde que el pago de las acciones pueda hacerse en bienes distintos de dinero, el avalúo de tales bienes deberá ser aprobado por la Superintendencia de Sociedades, mediante solicitud acompañada de copia del acta correspondiente, en la que deberá constar el inventario de dichos bienes con su respectivo avalúo debidamente fundamentado”. *(párrafo segundo)*. “Si se trata de pagar en especie acciones suscritas en el acto de constitución de la sociedad, el avalúo deberá hacerse en una asamblea preliminar de los accionistas fundadores y ser aprobado por unanimidad. Si se trata de acciones suscritas con posterioridad, el avalúo se hará por la junta directiva o por la asamblea general, conforme a lo que dispongan los estatutos”.

por consiguiente presentan similitudes a la hora de regular determinados particulares en relación al tema como por ejemplo tanto la Ley de Sociedades de Capitales de España como la Ley de Sociedades Mercantiles de México tienen concebido un documento en el que recogen los principales datos y contenidos de la suscripción y el suscriptor, dígase el boletín de suscripción en España y el ejemplar del programa de suscripción en México, mientras que el Código de Comercio de Colombia configura la suscripción de acciones como un contrato. Otro rasgo común es que tanto Colombia como España regulan el principio del desembolso mínimo siendo de un 25% y un 50%, respectivamente en cada país, conjeturándose en la primera que el plazo para los desembolsos pendientes se pacta en los estatutos sociales pero a falta de este se establece que el mismo sea de 5 años, mientras que en Colombia se establece taxativamente por la ley el plazo de 1 año para el cumplimiento de esta obligación, sin embargo México contempla este asunto en el documento de suscripción donde deberá constar la forma y término en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición o desembolso. Es así que las tres legislaciones prevén además la suscripción preferente de acciones, dentro del grupo de derechos que se les reconocen a los socios, contando tanto en México como en Colombia con 15 días el socio para el ejercicio de dicho derecho.

## 2.2- Regulación en el ordenamiento jurídico cubano de la suscripción y desembolso de acciones.

Desde el punto de vista normativo, el ordenamiento jurídico cubano se caracteriza por la ausencia de una regulación específica aplicable a las sociedades mercantiles. En lo que a la sociedad anónima respecta debe dirigirse el análisis normativo, fundamentalmente, hacia dos disposiciones jurídicas: el Código de Comercio y la Ley de Inversión Extranjera. El Código de Comercio, norma rectora en materia mercantil, en escasos preceptos regula lo relacionado con la sociedad anónima.

La regulación de las sociedades mercantiles comienza en los artículos del 116 al 238 del Código de Comercio, norma jurídica que, aunque decimonónica, aún está vigente, dicho código fue hecho extensivo a nuestro país en 1886 desde España, el que después del triunfo revolucionario ha sido objeto de diversas modificaciones.

Actualmente, se considera que dicha normativa se ha quedado totalmente retrasada, en tanto no logra exponer los aspectos esenciales relacionados con el funcionamiento de las sociedades anónimas; y aquellos que regula quedan en su mayoría a la voluntad de las partes. Este Código, que se inscribe en la repercusión que tuvo en España la obra codificadora de Napoleón, que distinguió el siglo XIX, se caracteriza por su total liberalidad y su carácter dispositivo.

El Código de Comercio Cubano, en el artículo 122 apartado 3, ofrece una definición de sociedad anónima: “Es la sociedad anónima aquella que formando un fondo común los asociados por partes o porciones ciertas, figuradas por acciones o de otra manera indubitada, encargan su manejo a mandatarios o administradores amovibles que representen a la compañía bajo una denominación apropiada al objeto o empresa a que se destine sus fondos<sup>71</sup>”.

En la definición ofrecida se destacan como características de esta sociedad la existencia de un patrimonio común, de administradores amovibles encargados de representar a la sociedad, y la denominación objetiva que la identifique. En efecto, se caracteriza la sociedad anónima cubana por la existencia de un fondo común, el cual estará integrado por derechos y obligaciones, así como por las aportaciones realizadas por los socios, permitiéndole a la sociedad llevar a cabo sus operaciones, así como hacer frente a las deudas y obligaciones contraídas; a ese fondo común se le denomina patrimonio social. Esta denominación olvida recoger elementos como la no responsabilidad de los socios por las deudas sociales, sin embargo, destaca, como un aspecto de mucha importancia, lo relacionado a la división del capital en acciones, elemento relevante para la sociedad. Aclarar que estos particulares se deben a que la sociedad anónima, al igual que las otras formas de compañía mercantil tienen su fundamento en el artículo 116 del Código de Comercio, en el que se reconoce el contrato de compañía como aquel “por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industrias o algunas de estas cosas para obtener lucro y será mercantil cualquiera que fuese su clase,

---

<sup>71</sup>Cfr. *Artículo 122 apartado 3. Código de Comercio cubano (actualizado).*

siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de este Código<sup>72</sup>.” En primer orden, hay que dejar sentado que esta forma societaria y las otras que regula el Código de Comercio, se rigen por el contrato de sociedad y descansan en tres principios fundamentales:

- libertad amplia en los asociados para constituirse como tengan por conveniente,
- ausencia de la intervención gubernamental en la vida interior de estas personas jurídicas y;
- publicidad de los actos sociales que puedan interesar a terceros.

A los artículos referidos se adiciona lo dispuesto en la Ley N°. 118 “Ley de la Inversión Extranjera” y el Decreto N°. 325 de 9 de abril del 2014 “Reglamento de la Ley de la Inversión Extranjera”<sup>73</sup>, normas jurídicas que contienen en su articulado, algunos preceptos que son aplicables a las sociedades mercantiles que se constituyen como modalidades de inversión extranjera. La Ley de Inversión Extranjera en su artículo 14 introduce otras características para la sociedad anónima, dentro de las que podemos destacar: la división del capital en acciones nominativas, la libertad de los socios para determinar la participación en el capital social, la restricción a la libre transmisión de las acciones., además que las empresas mixtas bajo la forma de sociedades anónimas se constituyen y operan bajo el sistema de autorización gubernativa<sup>74</sup>.

Dispone la citada norma en el artículo 14 apartado 1 que: “La empresa mixta implica la formación de una persona jurídica distinta a la de las partes, adopta la forma de

---

<sup>72</sup>Cfr. *Artículo 166*. Código de Comercio cubano (actualizado).

<sup>73</sup>Decreto N°. 325 de 9 de abril del 2014. **Reglamento de la Ley de la Inversión Extranjera**. Disponible en World Wide Web: <https://www.gacetaoficial.gob.cu/es/decreto-325-de-2014-de-consejo-de-ministros>. Consultado (20/09/2021)

<sup>74</sup> MESA TEJEDA, N. T. (2017) **Apuntes en Torno a las Modalidades de la Inversión Extranjera en Cuba**. Florida Journal of International Law: Vol. 29: Iss.1. Article 28. Disponible en World Wide Web: <http://scholarship.law.ufl.edu/fjil/vol29/iss1/28>

compañía anónima por acciones nominativas”<sup>75</sup>. En efecto, las acciones en las que se divide el capital social serán siempre nominativas. Este artículo está en armonía con lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Comercio, en el cual se suprimen las acciones al portador<sup>76</sup>. Advirtiendo este último cuerpo legal el procedimiento a seguir con este tipo de acciones, donde establece que la sociedad habilitará un libro de registro para las acciones nominativas, en el que se anotarán sus sucesivas transferencias<sup>77</sup>. En las acciones se anotará siempre el valor nominal de ellas, así como la suma del capital que se haya desembolsado, o indicar que se encuentran completamente liberadas. No podrán emitirse nuevas series de acciones mientras no se haya hecho el desembolso total de la serie o series emitidas anteriormente. Esto es por imperativo de ley, es decir, cualquier pacto en contrario será nulo y carente de valor. Las sociedades anónimas no podrán prestar nunca con garantía de sus propias acciones. Todo ello se establece en los artículos del 160 al 167 del Código de Comercio cubano.

Dada la importancia que tiene la acción, la cual constituye uno de los conceptos más significativos dentro de la sociedad anónima, resulta que dicho código de comercio sobre el contenido de este título valor, parece estar desajustado pues sólo exige, en el título, la anotación de la suma del capital desembolsado, cuando debiera obligar además que conste la denominación de la sociedad, el domicilio social, el valor nominal de la acción y la firma autorizada, requisitos propios de los títulos que la misma práctica mercantil ha impuesto.

---

<sup>75</sup>Cfr. *Artículo 14.1*. Ley 118 de 2014. Ley de la Inversión Extranjera en Cuba. “La empresa mixta implica la formación de una persona jurídica distinta a la de las partes, adopta la forma de compañía anónima por acciones nominativas y le es aplicable la legislación vigente en la materia”.

<sup>76</sup>Las acciones en Cuba tienen que ser nominativas, pues el artículo 70 de la Ley No. 498 de 19 de agosto de 1959 suprimió las acciones al portador.

<sup>77</sup>Cfr. *Artículo 162*. Código de Comercio cubano (actualizado).

El artículo 14 apartado 7 de la Ley de Inversión Extranjera<sup>78</sup> establece la imposibilidad de cambiar de socios sin el previo acuerdo de las partes y de la debida aprobación de la autoridad que otorgó la autorización una vez creada la empresa mixta. El precepto en cuestión constituye una restricción a la libre transmisibilidad de las acciones que distingue a la sociedad anónima. Explícitamente, no se prohíbe la transmisión de las mismas, pero al limitar la movilidad de los socios se restringe la transmisión de las acciones. Por otro lado, se evidencia la relatividad de la acción como título valor en las empresas mixtas, ya que una de las características que distingue a la acción es su fácil transmisión; y en la práctica cubana dicha característica no se cumple, precisamente por la restricción a la libre transmisión a que se encuentra sometido este título valor. La restricción a la libre transmisión de las acciones les confiere a las empresas mixtas cubanas un carácter cerrado, ubicándolas dentro de la clasificación de sociedades anónimas cerradas.

Volviendo al Código de Comercio cubano, en el Libro Segundo, Título Primero, Sección Sexta se regulan los derechos y obligaciones de los socios. Detectándose que dicha regulación de los mismos es escasa, pues no hace en ningún momento alusión a los derechos, sino que solo se limita a regular las obligaciones de los socios. Por ende, no hace referencia alguna al derecho de suscripción de acciones.

Al analizar la forma de constitución que determina dicho código para las sociedades anónimas, se constata que las mismas se instituyen mediante escritura pública, ordenando el artículo 151 los elementos que deberán contar en este instrumento jurídico, siendo algunos de ellos<sup>79</sup>: el nombre, apellido y domicilio de los otorgantes; la denominación de la compañía; la designación de la persona o personas que harán de ejercer la administración y modo de proveer las vacantes; el capital social con expresión del valor que se haya dado a los bienes aportados que no sean metálico

---

<sup>78</sup>Cfr. *Artículo 14.7.* Ley 118 de 2014. Ley de la Inversión Extranjera en Cuba. “Creada una empresa mixta, pueden cambiar los accionistas, por acuerdo entre estos, previa aprobación de la autoridad que otorgó la Autorización”.

<sup>79</sup>Cfr. *Artículo 151.* Código de Comercio cubano (actualizado).

o de las bases según las que habrá de hacerse el avalúo; el número de acciones en que el capital social estuviera dividido y representado; el plazo o plazos en que habrá de realizarse la parte de capital no desembolsado al constituirse la Compañía, expresando, en otro caso, quién o quiénes quedan autorizados para determinar el tiempo y modo en que hayan de satisfacerse los dividendos pasivos; especial atención reviste este último elemento esta investigación, pues el mismo hace referencia al desembolso de los dividendos pasivos, de manera, que solo los menciona como un punto más que debe estar recogido en la escritura de constitución de la sociedad, dejando a la libre disposición de los accionistas su regulación e individualización, aspecto que da al traste luego con la falta de capital por no encontrarse el mismo íntegramente desembolsado, no estar bien determinada su dotación patrimonial inicial que es el capital social, ni fijar un término límite para cumplir la obligación de pago de las acciones previamente suscritas, la cuales responden directamente al capital de la sociedad y hacen que el mismo sea reflejo de las garantías ante las deudas sociales para los acreedores, por lo que resta considerar que aspectos tan sensibles que pueden tener consecuencias serias para los terceros acreedores y para la compañía recién creada, no deberían dejarse a mera disposición y voluntad de los socios sino que corresponderían reglarse en ley.

En cuanto a las obligaciones que recoge, establece en el artículo 170 la obligación de desembolso pero en ningún momento establece un plazo o un término límite para el cumplimiento de dicha obligación, dejándola a merced de pacto de los socios, ni tan siquiera define una en defecto que los socios no lo prevean, mientras que en el precepto 171 establece las consciencias de este incumplimiento, al plasmar que “aquel socio que por cualquier causa retarde la entrega de sus aportaciones deberá abonar el interés legal del dinero que no hubiere entregado a su debido tiempo y el importe de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado con su morosidad”<sup>80</sup>.

---

<sup>80</sup>Cfr. *Artículo 171*. Código de Comercio cubano (actualizado).

Por otra parte, en la ley 118 tampoco se hace referencia ni al derecho de suscripción ni al desembolso de las acciones solo en este último aspecto hace una valoración de las posibles aportaciones de los socios en su artículo 18.

Lo que, sin lugar a dudas, da al traste, por un lado, con la existencia de una dispersión normativa en materia de sociedades y por otro, con la insuficiencia de lo dispuesto en las normas mencionadas para la constitución y funcionamiento de las sociedades mercantiles.

En este sentido, resulta significativo que, tras casi cuatro décadas de utilización de la sociedad anónima en nuestras relaciones mercantiles, marcadas por la promulgación de la primera normativa que regulara la inversión extranjera en nuestro país, el Decreto Ley 50/82, y posteriormente por la promulgación y puesta en vigor de dos leyes de inversión extranjera, no exista una norma que regule de forma completa, sistemática y especial las sociedades mercantiles; ni determine las principales bases jurídicas de su funcionamiento, cuando se ha podido constatar del estudio doctrinal realizado la existencia, casi generalizada en el mundo, de leyes de sociedades mercantiles que establecen los principales aspectos del funcionamiento de éstas. Estas cuatro décadas de adopción y utilización de la sociedad anónima como sujeto integrante de nuestro sistema empresarial, ha servido para madurar la figura en cuestión, así como ha permitido acopiar las experiencias prácticas que posibiliten la redacción de una normativa de sociedades mercantiles ajustadas a las condiciones concretas de Cuba.

La tendencia que muestra el Derecho comparado en la actualidad es a la regulación, bien en leyes especiales o en el cuerpo de los Códigos de Comercio, de los principales aspectos del funcionamiento de las sociedades mercantiles. Sin embargo, la realidad cubana es diferente, ya que no existe una ley de sociedades mercantiles que regule el funcionamiento de las mismas y los preceptos contenidos en el Código de Comercio son insuficientes. A dicha sociedad la caracteriza su antigüedad, así como la parquedad de sus disposiciones relativas a la materia societaria.

### 2.3- Estudio del tema en escrituras públicas y estatutos sociales de sociedades anónimas en Cuba.

Es loable señalar antes de dar comienzo a este epígrafe como los estatutos son la ley reguladora de una sociedad anónima, y constituyen una ley especial que establece y determina los derechos y obligaciones de los socios, son en definitiva lo que reglamenta la vida interna de la sociedad, con especial atención, en que los mismos, aunque forman parte de la escritura social, no constituyen documentos idénticos ya que complementan a la misma por referirse a la sociedad ya constituida y no en su proceso de formación, es la norma constitucional de la empresa. Éstos son de derecho negociar y se otorgan ante notario, constituyen por tanto la ley de la empresa. De aquí que su interpretación se ajuste a las reglas propias de los negocios jurídicos, a la interpretación de los contratos, de lo que se presupone la aplicación de la libertad de voluntad que caracteriza al derecho mercantil, con lo cual su contenido solo está limitado a la licitud de lo pactado por los socios. Nótese además como en el código de comercio cubano dicho no se le da tratamiento a la forma estatutaria de la sociedad anónima, situación que constituye un defecto estructural pues aun cuando constituyen documentos que complementan la escritura pública, revisten gran trascendencia a la sociedad pues los mismos ordenan la vida interna de esta.

Con el objetivo de constatar el funcionamiento práctico de las sociedades anónimas en Cuba y valorar la aplicación de los más aceptados criterios doctrinales en materia de suscripción y desembolso de acciones, así como la observancia de la legislación mercantil cubana sobre el tema, se realiza un levantamiento de veinte escrituras públicas contentivas de los contratos fundacionales de empresas mixtas archivadas en el Registro Mercantil Central. Estas sociedades están todas operando en la economía nacional y fueron fundadas desde 1995 hasta la fecha, bajo el amparo de la ya derogada Ley 77/95 de la Inversión extranjera o de la actualmente vigente Ley 118/14 de la inversión extranjera. Los resultados de este análisis se presentan en relación a los aspectos doctrinales sobre el desembolso y la suscripción de acciones que fueron estudiados en Capítulo 1 de esta investigación.

➤ **Principio de Desembolso mínimo:** este principio no es recogido en la legislación cubana. No hay por tanto obligatoriedad para los socios de aportar una cantidad mínima al capital social en el momento fundacional de la sociedad y, en consecuencia, las escrituras estudiadas arrojaron que los desembolsos de los socios son muy variables en su cuantía, alcanzando en ocasiones la totalidad del capital suscrito y en otros no realizando aportación alguna. Sin embargo, las inexistentes o muy pequeñas aportaciones iniciales registradas (que se analizarán en detalle más adelante) aconsejan incorporar este principio del capital social a una futura norma sobre sociedades anónimas en Cuba.

➤ **Principio de Suscripción plena:** en este caso no se identificaron grandes problemas, pues de las veinte escrituras analizadas, un total de dieciocho reflejaron que los socios suscribían plenamente las acciones y se explicitaba la proporción en que cada parte se comprometía a desembolsar el valor de las acciones que le correspondían. Sin embargo, en dos casos se evidenció que las escrituras fundacionales de estas sociedades no reflejaban la proporción en que los socios suscribían el capital social.

Vale decir, en cuanto a la proporción perteneciente a los socios de una empresa mixta cubana que, aunque desde la promulgación de la Ley 77/95 de la inversión extranjera, se eliminó la obligatoriedad de que la parte cubana tuviera la mayoría del capital, el análisis de las escrituras arroja que en la mayoría de los casos la proporción en la suscripción del capital que predomina es la del 51% para el socio cubano y 49% para el extranjero. Esta forma de suscribir el capital social está presente en el 60% de los casos. La otra forma más frecuente de suscripción del capital es a partes iguales entre los socios, pues así se pactó en la constitución de cuatro sociedades.

Solo en dos casos se identificaron formas distintas a las arriba mencionadas de repartirse el capital social, cuando en una escritura se constató que la parte extranjera poseía mayoría de capital, al ser el titular del 60% de las acciones y la parte cubana del restante 40% y en otro el socio cubano era titular del 96% de las acciones y el extranjero solo del restante 4%.

Es de destacar que el hecho, antes mencionado, de que en dos casos la escritura pública fundacional no reflejaba datos algunos sobre la proporción del capital correspondiente a las partes, va en contra de los más autorizados criterios doctrinales y de la práctica legislativa extranjera. Aunque la ley mercantil cubana no establece obligatoriamente que en el contrato fundacional debe aparecer esta proporción, consideramos que es un extremo importante que no debe faltar en los mismos pues su ausencia tiene consecuencias hacia el funcionamiento interno de la compañía, ya que de esta proporción depende el ejercicio de algunos derechos sociales fundamentales como la distribución de utilidades, la participación en el reparto del patrimonio resultante de la liquidación y el ejercicio del voto en la Junta General de Accionistas.

- **Obligación de ejecutar la aportación:** en cuanto al desembolso de las aportaciones, el primer dato relevante obtenido del levantamiento realizado es que, en ocho de las escrituras estudiadas (un 40% del total), no se reflejaban extremos relacionados con esta obligación, pues no aparecen identificadas en que consistían las aportaciones de las partes ni la proporción de la aportación que se desembolsó al momento de constitución de la sociedad. Esto puede tener consecuencias serias para los terceros acreedores y para la compañía recién creada, pues no está bien determinada su dotación patrimonial inicial que es el capital social.

En relación al tipo de aportación que realizaron los socios (bienes, dinero o derechos) el análisis del resto de los doce casos en que sí se reflejan debidamente los aspectos relacionados con el desembolso, arrojó que en nueve de esa docena de escrituras (o sea, en un 75% de los casos) la parte cubana aportó derechos de contenido pecuniario sobre todo derechos de superficie (un total de ocho escrituras así lo reflejaron) y en menor medida derechos sobre concesiones mineras (dos casos) y de Propiedad Industrial, al aportar en un caso los correspondientes sobre una marca cubana. En cuanto a las aportaciones dinerarias de la parte cubana estas representaron el 25 % restante de los casos. Los socios extranjeros, por su parte, en la

totalidad de los doce casos en que se pudo extraer información sobre esta obligación social, realizaron solo aportaciones dinerarias bien en dólares de los Estados Unidos de América o en Pesos Cubanos Convertibles.

En cuanto a la suma del desembolso de la aportación a la que se comprometieron los socios y que se realiza al momento de la constitución de la sociedad, pudimos constatar que tampoco se reflejan datos sobre este particular en siete escrituras, pero en las restantes trece encontramos desembolsos que, en el caso de la parte cubana alcanza a la totalidad de la suma comprometida en el 69% de los casos (ocho escrituras así lo consignan). Esto es facilitado sin dudas por el tipo de aportación que realiza como norma la parte cubana, consistente fundamentalmente en derechos con valor pecuniario.

Solo en un caso en que la aportación del socio cubano consistía en derechos se identificaron dificultades pues la escritura fundacional consignaba que en la segunda Junta General de Accionistas se decidiría lo relativo a la aportación de la parte cubana. Sin embargo, en los tres casos en que la aportación de la parte cubana consistió en dinero se produjeron desembolsos iniciales no solo por debajo de la suma total, sino increíblemente pequeños o inexistentes, concretamente con el aporte en un caso del 0% del valor de las acciones que en su momento suscribieron los socios, otro con apenas el 0,4% y un tercer caso con el 10%.

Los inversionistas extranjeros que, como vimos anteriormente, realizaron aportaciones en dinero en la totalidad de los casos, tuvieron igualmente dificultades al momento de su desembolso pues, aunque no se pudieron extraer datos en siete escrituras, en las restantes trece solo hubo dos casos en que el desembolso se realizó totalmente y un caso en que se efectuó el 43% y otro el 25% de lo comprometido. Las restantes nueve escrituras reflejan datos preocupantes pues en cuatro casos la aportación inicial fue del 0% y en los restantes cinco oscilaron entre el 12% y un extremadamente pequeño 0,004% (en este caso en particular de un total de 25 480 000 CUC que debía aportar el socio extranjero solo entregó en el momento de la

fundación 1000 CUC). Otras cifras aportadas, también pequeñas, están en el orden del 12%, 11,5% y el 10 % del capital suscrito.

- **Derecho a la suscripción preferente de nuevas acciones:** este derecho patrimonial de los socios aparece reconocido expresamente en quince escrituras (un 75% de total) en las que además se les otorga tal derecho en proporción a su participación actual en el capital social. Sin embargo, de estas quince solo en tres se pacta el término para ejercer este derecho, pues dos escrituras otorgan un mes a los socios para adquirir las nuevas acciones y en otro caso los estatutos otorgan tres meses transcurridos los cuales las nuevas acciones podrán ser adquiridas por personas ajenas a la sociedad. En cinco escrituras no se refleja esta facultad social de gran importancia patrimonial por lo que tampoco existen reglas para ejercerla llegado el caso.

#### 2.4- Mora del accionista y sus efectos

El proceso de constitución de una sociedad anónima a diferencia de lo que ocurre con las sociedades limitadas suele ser largo y en el mismo se suele dar la exigencia de varios dividendos pasivos, con lo cual existe la posibilidad que alguno de esos dividendos pasivos no sean desembolsados por el socio accionista convirtiéndose de esta forma en socio moroso.

Los efectos que trae consigo la mora del accionista son en esencia la prohibición de ejercer una serie de derechos, los cuales varían de una legislación a otra, pero en resumen se pueden sintetizar en los siguientes:

1. No poder ejercitar el derecho de voto.
2. No tener derecho a percibir los dividendos activos.
3. No tener derecho a la suscripción preferente de nuevas acciones ni de obligaciones convertibles en acciones.

Desde el punto de vista de la sociedad, hay también varias posibilidades para solucionar el problema de morosos, las cuales se analizan retomando las legislaciones antes abordadas en epígrafes anteriores. Al retomarla Ley de

Sociedades de Capital española, Según lo preceptuado en esta ley, en las sociedades anónimas los estatutos sociales deben prever la forma y plazo en que esos desembolsos deben ser aportados y corresponde a su órgano de administración requerir a los afectados para proceder a su pago, ya sea mediante notificación individual o mediante anuncio en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, con una antelación mínima de un mes. Una vez vencido el plazo fijado por los estatutos, o bien decidido por el órgano de administración para el desembolso de la parte del capital pendiente, el accionista se encuentra en mora lo que de forma automática implica la suspensión de sus derechos. La identificación del deudor moroso es fácil por cuanto la ley, precisamente en previsión de estas situaciones, exige que las acciones adopten la forma nominativa.

En cuanto a la mora del accionista, esta ley lo define en el artículo 82, donde señala que “se encuentra en mora el accionista una vez vencido el plazo fijado por los estatutos sociales para el pago de la porción de capital no desembolsada o el acordado o decidido por los administradores de la sociedad”<sup>81</sup> y le atribuye un grupo de efectos a este incumplimiento de pago en su artículo 83, que en resumen atienden a las consecuencias siguientes:

- El socio no podrá ejercitar el derecho de voto, pero si tendrá los derechos de información e impugnación.
- No podrá recibir dividendos de la sociedad. Sí que percibirá los dividendos atrasados al cesar en la mora.
- Pierde el derecho de suscripción preferente de nuevas acciones, y de obligaciones convertibles, no podrá recuperarlo con el cese de la mora.<sup>82</sup>

---

<sup>81</sup>Cfr. Artículo 82. Ley de Sociedades de Capital de España

<sup>82</sup>Cfr. Artículo 83. Ley de Sociedades de Capital de España.

Frente a la existencia de accionistas morosos la sociedad puede reaccionar a través de dos cauces recogidos en el artículo 84 LSC<sup>83</sup>:

a) Reclamando judicialmente el cumplimiento de la obligación de desembolso con abono del interés legal y de los daños y perjuicios causados: En cuanto a este procedimiento a través del cual puede materializarse esta reclamación, se encuentran con dos alternativas: mediante el proceso declarativo (verbal u ordinario, en función de la cuantía), o a través del juicio ejecutivo, fundado en el documento de suscripción de acciones. Si bien es cierto que el primero es mucho más lento y que no ofrece tantas garantías en cuanto a la traba de bienes la principal ventaja que ofrece frente al ejecutivo es que aquel permite acumular la reclamación del importe adeudado y del interés legal además de los daños y perjuicios.

b) Enajenando las acciones por cuenta y riesgo del socio moroso. Esta enajenación se ha de llevar a cabo a través de notario (si las acciones cotizasen en bolsa sería a través de una Agencia de Valores) y conviene que la venta se realice mediante pública subasta para poder acreditar, en su caso, la inexistencia de compradores, lo que facilitaría la amortización de dichas acciones. Esta amortización obligaría a la consiguiente reducción de capital quedando en beneficio de la sociedad las cantidades ya percibidas a cuenta de la acción.

Por último, se establece un mecanismo a través del cual se pretende proteger a la sociedad frente a los accionistas morosos: la responsabilidad solidaria del adquirente de acciones no liberadas y todos los anteriores transmitentes. De esta manera los administradores pueden dirigirse contra cualquiera de ellos para reclamar el pago de la parte no desembolsada, teniendo absoluta libertad para decidir si reclaman contra uno o varios de los obligados. Esta responsabilidad no tiene el mismo alcance puesto que mientras que el socio actual responde incluso de los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad por la mora, en cambio, los transmitentes anteriores sólo responden de la cantidad no desembolsada. El plazo

---

<sup>83</sup>Cfr. *Artículo 84.* Ley de Sociedades de Capital de España

durante el cual responden es de tres años a contar desde la fecha de la respectiva transmisión, no habiendo acuerdo en cuanto a si dicho plazo debe considerarse de prescripción o de caducidad. La ley reconoce igualmente que el adquirente que pague puede repetir lo pagado de quienes le sucedieron en la adquisición de esas acciones (art. 85.3 LSC)<sup>84</sup>.

La opción de amortizar las acciones y proceder a la reducción de capital no sería factible en aquellos casos en los que con dicha medida la sociedad quedara con un capital inferior al mínimo legal, lo que podría colocar a la sociedad en una situación complicada provocando incluso su forzosa disolución.

En la Ley General de Sociedades Mercantiles de México, en cuanto a la mora del suscriptor o al incumplimiento de este, dispone en el artículo 96 la posibilidad de los fundadores de la sociedad exigirle judicialmente el cumplimiento de la obligación del depósito de la cantidad que se comprometió el suscriptor, o a tener por no suscritas las acciones<sup>85</sup>. En este sentido, el artículo 121 contiene dos reglas, a saber: La primera de ellas consiste en que en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que debió el accionista pagar la exhibición o desembolso pendiente, podrá la sociedad proceder en cualesquiera de estas dos maneras: a) reclamar judicialmente el pago de la exhibición, o b) vender la acción, lo cual se hará en la forma prescrita por el artículo 120, esto es, por medio de un corredor titulado, aplicando el importe de la venta al pago de la exhibición insoluta y si excediere el importe de ésta, se cubren también los gastos de la venta y los intereses legales sobre el monto del desembolso, entregando el remante al antiguo accionista, si lo reclamase dentro del

---

<sup>84</sup>Cfr. *Artículo 85*. Ley de Sociedades de Capital de España. Apartado 1º "El adquirente de acción no liberada responde solidariamente con todos los transmitentes que le precedan, y a elección de los administradores de la sociedad, del pago de la parte no desembolsada". Apartado 2. "La responsabilidad de los transmitentes durará tres años, contados desde la fecha de la respectiva transmisión [...]". Apartado 3. "El adquirente que pague podrá reclamar la totalidad de lo pagado de los adquirentes posteriores".

<sup>85</sup>Cfr. *Artículo 96*. Ley General de Sociedades Mercantiles de México.

plazo de un año. De esta forma, la segunda regla a observar reside en que una vez transcurrido el mes indicado líneas arriba, sin que la sociedad hubiere seguido ninguno de los dos procedimientos apuntados, se declaran extinguidas las acciones y se hace la correspondiente reducción del capital social<sup>86</sup>.

En retorno a la normativa colombiana, el Código de Comercio de este país comienza la regulación de la mora del accionista en el artículo 397, estableciendo primeramente que cuando un accionista se declare en mora no podrá ejercer los derechos inherentes a la acción o acciones que posea<sup>87</sup>, y en tal sentido, dispone que “si la sociedad tuviere obligaciones vencidas a cargo de los accionistas por concepto de cuotas de las acciones suscritas, acudirá a elección de la junta directiva, al cobro judicial, o a vender de cuenta y riesgo del moroso y por conducto de un comisionista, las acciones que hubiere suscrito, o a imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones que correspondan a las cuotas pagadas, previa deducción de un veinte por ciento a título de indemnización de perjuicios, que se presumirán causados”<sup>88</sup>, señalando además que las acciones que la sociedad retire al accionista moroso las colocará de inmediato.

Ahora bien , de este breve recorrido en las legislaciones extranjeras en cuanto a la mora del socio, este autor puede comprender como una vez haya faltado el socio la obligación principal que tiene de aportar la porción del capital a que se hubiere obligado en la forma, modo y plazos comprometidos, la sociedad posee un grupo de alternativas para compelerle a pagar, las cuales van desde la privación del goce y disfrute de los derechos y privilegios ofrecidos por el título valor, invalidar el contrato en cuanto al socio moroso, expulsarlo de la sociedad, enajenar las

---

<sup>86</sup>Cfr. *Artículo 121*.Ley General de Sociedades Mercantiles de México.

<sup>87</sup>Cfr. *Artículo 397*. Código de Comercio de Colombia. “Mora en el pago de acciones suscritas. Cuando un accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto, la sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes”.

<sup>88</sup>Cfr. *Artículo 397*. (párrafo segundo).Código de Comercio de Colombia.

acciones, retener las cantidades que le correspondan en la masa social, hasta proceder judicialmente contra el mismo y exigirle además el importe de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado con su morosidad.

Se observa que la vía judicial ante el incumplimiento de esta obligación es recurrente en las legislaciones estudiadas, lo que hace preguntarse: ¿Qué alternativas prevé el ordenamiento jurídico cubano ante similar situación?, ¿Contempla la vía judicial?

Ante estas interrogantes, se hace necesario acudir al Código de Comercio Cubano y a la Ley 118 de 2014 de la inversión extranjera, cuerpos normativos analizados con anterioridad, pero ahora abordados desde esta óptica. Decretando el mentado código en su artículo 170 que “si dentro del plazo convenido, algún socio no aportase a la masa común la porción del capital a que se hubiese obligado, la sociedad podrá optar entre proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porción del capital que hubiere dejado de entregar, o rescindir el contrato en cuanto al socio remiso, reteniendo las cantidades que le correspondan en la masa social”<sup>89</sup>. Y en igual sentido en su artículo 171, dispone que el socio que, por cualquier causa, retarde la entrega total de su capital, transcurrido el término prefijado en el contrato de sociedad o, en el caso de no haberse prefijado, desde que se establezca la caja, abonará a la masa común el interés legal del dinero que no hubiere entregado a su debido tiempo y el importe de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado con su morosidad.

Sin embargo, al acudir a la Ley 118/2014 se aprecia que en la misma no se hace referencia alguna a la mora en el cumplimiento de la obligación estudiada, entendiendo que esta norma es totalmente omisa a este fenómeno, lo que no resulta del todo desatinado si se valora que la misma no clasifica como una ley societaria propiamente dicha, sino que va destinada establecer el marco legal de la inversión extranjera en Cuba.

---

<sup>89</sup>Cfr. Artículo 170. Código de Comercio cubano (actualizado).

De esta forma se percibe como desde el código de comercio cubano se ofrece igualmente una solución a la problemática de la morosidad del socio, lo que de esta solución surge una disyuntiva en la práctica judicial cubana puesto que procesalmente no se tiene contemplado ningún cause jurídico para compeler a ese socio moroso a pagar, pues dentro de los tipos de procesos que pueden conocer las salas de lo económico de los tribunales provinciales populares no se recoge un tipo de proceso que acoja este conflicto, pues si bien dichas salas resuelven conflictos societarios, estos conflictos solo pueden versar sobre la liquidación de la sociedad y no sobre otro asunto societario. Aunque si se interpreta detenida y literalmente el ya mentado artículo 170, se infiere del mismo que “la sociedad podrá proceder ejecutivamente contra los bienes del socio moroso”, asunto este, que examinado de conjunto con el marco que ofrece el proceso ejecutivo, contemplado en la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico<sup>90</sup>(LPCALE) vigente en Cuba más las amplias garantías que concede la recién aprobada Constitución de la República de Cuba<sup>91</sup>de 2019, donde se refrenda una amplia tutela judicial efectiva<sup>92</sup>; se puede afirmar que el ordenamiento jurídico cubano prevé la vía judicial para combatir la morosidad del socio, a través de los cauces legales que brinda el proceso ejecutivo, sustentado en la escritura pública de constitución de la sociedad, vista como uno de los títulos de crédito que generan ejecución, previstos en el artículo 486 de la LPCALE<sup>93</sup>. Aunque la práctica judicial cubana desconoce

---

<sup>90</sup> Ley No. 7. (2015) **Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico**. Ediciones ONBC. La Habana.

<sup>91</sup> Constitución de la República de Cuba de 2019. Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria, Número 5, de 10 de abril de 2019.

<sup>92</sup> Cfr. Artículo 92. Constitución de la República de Cuba de 2019. “*El Estado garantiza, de conformidad con la ley, que las personas puedan acceder a los órganos judiciales a fin de obtener una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos. Las decisiones judiciales son de obligatorio cumplimiento y su irrespeto deriva responsabilidad para quien las incumpla*”.

<sup>93</sup> Cfr. Artículo 486. Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico. “*Tendrán fuerza ejecutiva los siguientes títulos de créditos líquidos, vencidos y exigibles: 1) los testimonios de escrituras públicas expedidos con arreglo a la ley;[...]*”.

hasta hoy la resolución de asunto de esta índole, a pesar que la misma es posible y sean las salas de lo económico de los Tribunales provinciales en la actualidad totalmente competentes para conocer conflictos como estos a través de la variante antes expuesta mediante el proceso ejecutivo.

## 2.5- Propuestas de los fundamentos doctrinales y principios básicos para la regulación de la suscripción y el desembolso de acciones en las Sociedades Anónimas en Cuba.

Las valoraciones realizadas desde el punto de vista teórico sobre el derecho de suscripción de acciones y la obligación de desembolso de las acciones previamente suscritas, permite asegurar, que la regulación de los mismos en el ordenamiento jurídico cubano debe sustentarse en la correcta regulación legal y estatutaria del capital social como la categoría más importante dentro de la sociedad anónima. Por consiguiente a la hora de establecerse, la suscripción de acciones, la misma debe concebirse bien como un contrato entre el suscriptor y la sociedad o bien consignado dicho proceso de suscripción en un documento independiente en el que se recojan como mínimo, los principales datos del suscriptor y el número de acciones que suscribe, más el importe del valor nominal desembolsado, porque en relación a este último dato, se debe establecer taxativamente en la ley un desembolso mínimo del valor de cada acción suscrita y el plazo para ello.

El reconocimiento de la suscripción y su correcta normalización, implican además, que la necesaria y esperada regulación u ordenación del desembolso como categoría teórico-jurídica, establezca los límites para la ejecución del pago de las aportaciones pendientes, previendo al menos plazos y soluciones supletorias al acuerdo entre los socios y en consecuencia con ello regular la mora del socio, sus efectos y un paquete de medidas ante tal fenómeno, revistiéndolo como un conflicto societario en el que la sociedad más allá de rescindir el contrato en cuanto al socio moroso, lo cual se considera como una solución perjudicial para la sociedad, ocasionándole pérdidas pues su capital social no va a estar íntegramente desembolsado y ello conllevaría a una reducción del mismo, por lo que se propone como posible solución la enajenación de las acciones suscritas por parte del socio

moroso, y así la sociedad recupera esas aportaciones y se hace de un nuevo socio, entendiéndose que para la posibilidad de llevar a vías de efecto tal propuesta, primeramente se debe levantar la prohibición de transmitir libremente las acciones en Cuba, y en su lugar establecer un proceder con los requisitos y formas que se deben seguir para tal transmisión si se tiene en cuenta que las acciones de las sociedades anónimas cubanas seguirán adoptando la forma de acciones nominativas.

Asimismo, se requiere para ello una norma especial en materia societaria o un mayor tratamiento legislativo en el Código de Comercio cubano que alcance a regular todos los elementos relacionados con las Sociedades Anónimas.

# *Conclusiones*



## CONCLUSIONES:

**PRIMERA:** El capital social es la categoría más importante para una sociedad anónima. De su correcta regulación legal y estatutaria dependerá el buen funcionamiento de este tipo de compañía, pues la solidez patrimonial de la sociedad anónima, el cumplimiento de las obligaciones sociales y el ejercicio de los derechos económicos y políticos de los socios, dependen en gran medida de la forma en que se organicen los aspectos relacionados con el capital social.

**SEGUNDA:** La legislación extranjera estudiada regula la suscripción y el desembolso de acciones de acuerdo a los principales postulados teóricos sobre el tema y aporta plazos y soluciones supletorios al acuerdo entre los socios, por lo que no deja al arbitrio de los accionistas estos dos aspectos tan relevantes para la vida de la sociedad.

**TERCERA:** La legislación mercantil vigente en Cuba sobre sociedades anónimas es insuficiente para regular los aspectos relacionados con la suscripción y el desembolso de acciones, pues la principal norma mercantil data de finales del siglo XIX y contiene preceptos envejecidos, insuficientes y en algunos casos incongruentes con la realidad económica actual. Además, existen normas jurídicas más recientes, pero cuyo objeto no consiste en regular la sociedad anónima en particular, por lo que sus menciones sobre el tema investigado son también insuficientes; tal es el caso de la Ley 118/14 Ley de Inversión Extranjera.

**CUARTA:** Los principios teóricos que deben ser tenidos en cuenta para regular la suscripción y el desembolso de las acciones en Cuba son los siguientes:

- La regulación del derecho de suscripción preferente de acciones.
- La regulación de los principios de suscripción plena y de desembolso mínimo.
- La fijación de un plazo legal en que deben completarse las aportaciones.
- Los modos de justipreciar el valor de las aportaciones no dinerarias.

- La regulación de las consecuencias para el accionista moroso en el desembolso.

**QUINTA:** La legislación actual en materia mercantil, regula en breves espacios el tratamiento a la morosidad del socio y sus consecuencias jurídicas, además que deja expedita la vía judicial para proceder contra el socio moroso, pero dicha vía encuentra un escaso respaldo procesal para encausar este tipo de proceso, dado que las Salas de lo Económico de los Tribunales Populares aún no lo conciben como un tipo de conflicto societario.

# *Recomendaciones*



## RECOMENDACIONES:

En base a la propuesta de los fundamentos teórico-jurídicos para la regulación de la suscripción y desembolso de acciones Cuba:

1. A la Asamblea Nacional del Poder Popular:

ÚNICA: Sobre la base del poder legislativo que le asiste y en el marco de las modificaciones legislativas que vive en estos momentos el país, más la introducción de nuevos actores económicos en el tráfico mercantil cubano, como las Micro Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) que adoptaran la forma de sociedades de responsabilidad limitada, promulgue una norma específica en materia societaria, donde se contemplen, no solo todos los aspectos estudiados sobre las sociedades anónimas, sino también todas las demás formas societarias que operan en el país.

2. A la Carrera de Derecho de la Universidad Central “Marta Abreu” de Las Villas:

ÚNICA: Incorporar la presente investigación como base bibliográfica para las asignaturas afines (Derecho Mercantil, Derecho Económico, Derecho Financiero, etc.).

# *Bibliografía*

*a*



## BIBLIOGRAFÍA.

## MATERIALES BIBLIOGRÁFICOS:

1. ARBOLEDA GIRALDO, L. E. (2004). **Las Acciones de la Sociedad Anónima**. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Derecho. Especialización en Derecho Comercial. Bogotá. Disponible en World Wide Web: <https://repository.javeriana.edu.co/> (Consultado 2/02/2021).
2. BELLO KNOLL, S. I. Y RODOLFO CAMPOS, D. (2012). **El Derecho Mercantil en la América Latina**. Disponible en Word Wide Web: <http://biblio.juridicas.unam.mx/>. (Consultado: 25/5/2020).
3. BROSETA PONT, M. (1991). **Manual de Derecho Mercantil**. Editorial Tecnos S.A. Novena Edición. Madrid.
4. BRUNETTI, A. (1960). **Tratado del derecho de las sociedades II**. Editorial Uteha. Buenos Aires.
5. COLECTIVO DE AUTORES. (2000). **La Empresa y el Empresario en Cuba**. Editorial ONBC. La Habana.
6. COLECTIVO DE AUTORES. (2000). **La Empresa y el Empresario en Cuba**. Editorial ONBC. La Habana.
7. COLECTIVO DE AUTORES. (2005). **Temas de Derecho Mercantil cubano**. Editorial Félix Varela. La Habana. Cuba.
8. COLECTIVO DE AUTORES. (2005). **Temas de Derecho Mercantil Cubano**. 1ª Parte. Ediciones Félix Varela. La Habana.
9. COLECTIVO DE AUTORES. Artículo publicado en Revista EDUFINET No. 15 de 2010. España. Disponible en World Wide Web: <https://www.edufinet.com/>. (Consultado: 15/5/2020).
10. COTTINO, G. (1976). **DirittoCommerciale**. Volumen I. Casa EditriceDottore Antonio Milani. Padova.

11. FERRARA, F. **Empresarios y sociedades**. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid. (sin fecha de edición)
12. GALGANO, F. (1999) **Derecho Comercial, Sociedades**. Editorial Temis S.A. Bogotá.
13. GARRIGUES, J. Y URÍA R. (1953). **Comentario a la ley de Sociedades Anónimas. Tomo I**. Imprenta Samarán Mallorca. Madrid.
14. IZQUIERDO MONTORO, E. (1971). **Temas de Derecho Mercantil**. Editorial Montecorvo. Madrid.
15. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. (1999). **Derecho Mercantil I**. Editorial Ariel. Madrid, España.
16. MESA TEJEDA, N. T. (2017) **Apuntes en Torno a las Modalidades de la Inversión Extranjera en Cuba**. Florida Journal of International Law: Vol. 29: Iss.1. Article 28. Disponible en World Wide Web: <http://scholarship.law.ufl.edu/fjil/vol29/iss1/28>
17. NARVÁEZ GARCÍA, J. I. (1993). **Las sociedades por Acciones**. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá.
18. PEREZ DE LA CRUZ BLANCO, A. (1973). **La reducción del capital en las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada**. Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia.
19. PEREZPEREZ, D. (2007). **La Sociedad de Responsabilidad Limitada. Una opción para la Asociación en Cuba**, Editorial ONBC. La Habana.
20. PINZÓN, G. (1989). **Sociedades Comerciales**. Editorial Temis. Bogotá.
21. REYES VILLAMIZAR, F. (1999). **Reforma al régimen de sociedades y concursos**. Editorial Temis S.A. Bogotá.
22. RICHARD, E. M. (1997). **Derecho Societario**. Editorial Astrea. Buenos Aires.
23. RODRIGO PRADO, L. C. (2003). **Tratado de Derecho Mercantil**. Editorial Gaceta Jurídica. Lima.

24. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, J. (1947). **Tratado de sociedades mercantiles 3ª**. Editorial Porrúa. México.
25. RUBIO, J. (1964). **Curso de Derecho de las Sociedades Anónimas**. Editorial de Derecho Financiero. Madrid.
26. SUAREZ FRANCO, R. (1962). **La acción en las sociedades anónimas**. Universitas Ciencias Jurídicas y Socio Económicas No 23. Bogotá.
27. URÍA, R. (1997). **Derecho Mercantil**. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Vigésima Cuarta Edición. Madrid.
28. VERLY, H. (1997) "**Apuntes para una revisión del concepto de capital social** (con especial referencia a la sociedad anónima)". Publicación: La Ley. Disponible en World Wide Web: <http://www.alfarolaw.com/tapa/HV%20-%20APUNTES.pdf>. (Consultado 01/02/2021).
29. VICENTCHULÍA, F. (2001). **Introducción al Derecho Mercantil**. Editorial Tirant lo Blanch. Vigésima Cuarta Edición. Valencia.
30. VIVANTE, C. (1912). **Trattato di DirittoCommerciale**. Volumen II. Casa Editrice Dottor Francesco Vallardi. Milano.
31. VIVANTE, C. (2002). **Derecho Mercantil**. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Editorial La España Moderna. Madrid.

#### LEGISLACIÓN CONSULTADA:

1. **Constitución de la República de Cuba de 2019**. Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria, Número 5, de 10 de abril de 2019.
2. **Ley No. 7**. (2015) Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico. Ediciones ONBC. La Habana.
3. **Código de Comercio** (actualizado). (1998). Editorial "Félix Varela". La Habana, Cuba.
4. **Ley 77 De la Inversión Extranjera** publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 3 del 5 de septiembre de 1995.

5. **Ley 118 Ley de la Inversión Extranjera del 28 de marzo de 2014.** (2014). En: La Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria, No. 20, del 16 de abril de 2014.
6. **Ley No. 498 de 19 de agosto de 1959.** Leyes del Gobierno provisional de la Revolución. Editorial Lex. La Habana.
7. **Decreto Ley 50 de 15 de febrero de 1982.** Sobre asociación económica entre entidades cubanas y extranjeras.
8. **Decreto Nº. 325 de 9 de abril del 2014.** Reglamento de la Ley de la Inversión Extranjera. Disponible en World Wide Web: <https://www.gacetaoficial.gob.cu/es/decreto-325-de-2014-de-consejo-de-ministros>.

#### LEGISLACIÓN EXTRANJERA CONSULTADA:


1. **Ley de Sociedades de capital de España** (2010). En Boletín Oficial del Estado. España. Disponible en World Wide Web: <http://www.boe.es/>
2. **Ley General de Sociedades Mercantiles en México.** Disponible en World Wide Web: <http://www.diputados.gob.mx/>.
3. **Código de Comercio de Colombia.** Disponible en World Wide Web: <https://www.ccb.otg.co>

# Anexos



ANEXOS.

**Anexo 1. Modelo de suscripción de acciones.**



**ELCHECF SAD**

Avda Martínez Valero, 3 (ESTADIO MARTINEZ VALERO).  
03208-ELCHE (Alicante) C.I.F.: A-03039104

**Boletín de suscripción de Acciones.**  
**Elche Club de Fútbol, S.A.D. 2ª Fase**

**DATOS DEL SUSCRIPTOR:**  
Nombre y apellidos /Razón social del suscriptor: \_\_\_\_\_  
D.N.I. /C.I.F.: \_\_\_\_\_ Nacionalidad: \_\_\_\_\_  
Domicilio: \_\_\_\_\_  
Teléfono: \_\_\_\_\_ Correo electrónico: \_\_\_\_\_

Por medio del presente Boletín de Suscripción, el accionista cuyos datos constan detallados en el encabezamiento, está interesado en la suscripción de nuevas acciones emitidas por el ELCHE CF SAD, por acuerdo de la Junta General Extraordinaria celebrada el 25 de Octubre de 2.018.

Número de acciones actuales: \_\_\_\_\_  
Número de acciones que suscribe: \_\_\_\_\_  
Importe de acciones que suscribe a 3.20 € de valor nominal (en letra) \_\_\_\_\_

---

Las acciones suscritas están representadas por medio de títulos nominativos, pertenecientes a la misma clase y serie que las ya existentes, de 3,20€ de valor nominal cada una.

Las acciones suscritas han quedado íntegramente desembolsadas en una de las siguientes cuentas bancarias de la Sociedad: Bankinter, sito en Elche, C/ Vicente Blasco Ibáñez Nº 3 IBAN ES20 0128 0640 2801 0005 4496, o Bankia, sito en Elche, C/ Poeta Miguel Hernández Nº 2 IBAN ES32 2038 3209 0860 0026 6301, según se acredita con copia del resguardo de ingreso.(el plazo de esta 2ª fase finaliza en el plazo de quince días de su publicación en el BORME).

El suscriptor de las presentes acciones no está incurriendo en ninguna de las prohibiciones o limitaciones establecidas legalmente para la suscripción del aumento del capital social del Elche Club de Fútbol, S.A.D. Así mismo el suscriptor reconoce expresamente que conoce y acepta en todos sus extremos el contenido del Informe de ampliación aprobado en Junta General de 25 de Octubre de 2.018.

Fecha y firma del suscriptor. Elche Club de Fútbol, S.A.D.

Ejemplar para el suscriptor